

PROYECTOS
DE
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA
E
IMPUESTO PERSONAL



PANAMA, AGOSTO DE 1938

PROYECTOS
DE
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA
E
IMPUESTO PERSONAL



Panamá, Agosto de 1958

INDICE GENERAL

	Página
a).—Introducción	5
b).—Análisis de Nuestro Sistema Tributario	7
c).—Índice del Proyecto de Ley Sobre el Impuesto de la Renta, etc.	15 a 20
d).—Proyecto de Impuesto sobre la Renta, etc.	21
e).—Memorandum	77
f).—Proyecto de Impuesto Personal	93
g).—Anexos, Preguntas y Respuestas	103

Introducción

Hace algunos meses fuimos honrados por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, con el delicado encargo de preparar un proyecto de Impuesto sobre la Renta y otro de Impuesto Personal.

Aquí los presentamos.

Después que sean debidamente revisados por el Excmo. Sr. Presidente y su Secretario de Hacienda, dichos proyectos serán sometidos a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional por el Poder Ejecutivo.

Agosto 25 de 1938.

Raimundo Ortega Vieto.

Análisis de Nuestro Sistema Tributario

Nuestra tributación es fundamentalmente indirecta.

El peso de los gastos del Estado descansa sobre los consumidores, sin discriminación de sus recursos económicos

Este sistema tiene varios inconvenientes.

En lo político-administrativo:

a) Las personas de escasos recursos, que son la gran masa de la ciudadanía, no se dan cuenta de que en lo que consumen, ellos están pagando por los servicios que reciben del Estado.

b) Algunas personas de recursos, y, principalmente comerciantes, pregonan el falso supuesto de que son ellos, los del comercio, quienes cargan con el mayor volumen de los impuestos nacionales.

Esta desorientación de los unos, y habilidad de los otros, da origen a algunos vicios perjudiciales para el perfeccionamiento del organismo administrativo, y para el afianzamiento de los sanos principios democráticos.

Las personas de escasos recursos no se atreven a exigir eficiencia de los servidores públicos, y, en lo ge-

neral, piden y reciben como un favor o caridad lo que no son más que obligaciones ineludibles de un Estado moderno y de sus empleados que, en ciertos casos, también se consideran por encima del nivel de los contribuyentes pobres.

Las personas adineradas, por su parte, se consideran y aún son consideradas por cierto factor de la ciudadanía, como acreedores a determinados privilegios político-administrativos.

En lo fiscal:—Nuestra tributación, en su mayor parte indirecta, ha probado ser lo más sensible a factores fuera del control de nuestro Gobierno.

Ya en 1917 sufrimos una prueba que ha dejado constancia en documentos oficiales (I) Tal cosa puede repetirse en caso de una nueva guerra mundial.

En caso de guerra, los barcos que nos traen turistas, y, más importantes que estos, los barcos que nos traen mercancías que intercambiamos, estarán ocupados en menesteres bélicos.

Cuando eso ocurra, si los impuestos de introducción continúan siendo nuestro principal recurso Fiscal, las rentas bajarán intempestivamente.

Habrá que suprimir servicios quizá indispensables, con su consiguiente repercusión en la vida general del país y peligro para la propiedad privada que estamos obligados a proteger.

Entonces será tarde para improvisar un nuevo sis-

(I) Ley 46 de 1917 y Decreto No. 35 de 1917.

tema tributario que le rinda al Fisco las rentas perdidas.

La tributación indirecta, como base principal del sistema Fiscal de un país, es fuente de grandes incertidumbres aún en tiempos normales.

Un estudio de nuestras rentas presupuestas, comparadas con las sumas efectivamente colectadas, es más elocuente a este respecto que varios discursos.

En lo económico:—La orientación de nuestro sistema tributario es contraproducente.

Nos impide beneficiarnos en un ciento por ciento de las innumerables ventajas que nos depara la situación geográfica de la República de Panamá.

Cuando debíamos ser centro distribuidor de todo un Continente, ni siquiera podemos acaparar el comercio de la Zona ni el de los barcos en tránsito por el Canal.

Los residentes en la Zona del Canal y su población flotante, son el mejor mercado de Panamá. Nuestro llamado turismo, con sus veleidades de golondrina, no es más que una de las tantas cosas que aquí se afirman sin comprobación previa.

EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Guiados en todo momento por los conceptos luminosos de los estadistas panameños que simbolizan nuestro pensamiento financiero, hemos tratado de darle forma a una reorganización global de nuestro sistema tributario, cónsona con los adelantos de la ciencia fis-

cal y con nuestra realidad económica, política y administrativa.

Este proyecto del "IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SOBRE EL EXCESO DE UTILIDADES Y SOBRE EL PATRIMONIO NETO", que no tiene nada de novedoso como dijimos antes, es apenas una rueda del engranaje general del sistema tributario panameño, tal como lo hemos concebido y lo esperamos completar próximamente.

NUESTRA REFORMA TRIBUTARIA DEPENDE DEL PODER EJECUTIVO.

A juzgar por lo que se ha escrito, recomendado y prometido sobre revisión general de nuestro sistema tributario, éste debía ser hoy por hoy, el más perfecto de la tierra.

Desgraciadamente, por una u otra circunstancia, poco se ha podido hacer en el sentido de darle a nuestro sistema tributario una orientación cónsona con nuestros principios democráticos y nuestra realidad económica de país cuasi-libre cambista.

Es por eso por lo que afirmamos categóricamente que la tarea que nosotros hemos realizado es la más fácil, la más difícil queda por hacer. Tal es la tarea del Poder Ejecutivo, quien tendrá que enfrentarse a los intereses creados, de quienes, por mera incomprensión, obstaculizarán toda reforma realmente transcendental de nuestro sistema tributario.

No es por falta de teorizantes, ni de expertos que el mundo anda mal y que las injusticias sociales no cesan. Es por falta de hombres de acción, que, inspira-

dos en los principios democráticos, sepan asumir responsabilidades. Comenzar una obra y terminarla.

Nosotros, que hemos aprendido o reafirmado muchos de los conceptos aquí expuestos, en conversaciones con el Excmo. Sr. Presidente Dr. J. D. Arosemena, tenemos la convicción de que sólo las deficiencias de nuestra cooperación, podrán demorar la realización de la reforma tributaria del país, cuyo estudio nos ha hecho el honor de confiarnos.

FUENTES DE INFORMACION Y METODO DE TRABAJO

Para la confección de este proyecto se ha hecho un estudio especial de las legislaciones y sistemas de tributación interna en Colombia, Estados Unidos y México.

Tal estudio no sólo ha sido teórico, sino también práctico. Se ha leído y consultado la legislación y literatura financiera de dichos países, y se ha conversado con muchas de sus autoridades financieras sobre sus distintos puntos de vista en materia de tributación.

Además, se ha estudiado sobre el terreno práctico la organización administrativa, y, en general, la operación y resultados de la legislación fiscal de los países mencionados.

Aparte de este estudio especial, se ha hecho otro superficial y comparativo de los sistemas de tributación de los países más adelantados en materia fiscal.

Se llegó a la conclusión de que en materia de tri-

butación, nada se puede hacer en Panamá que no esté en uso hace muchos años, en otros países democráticos del mundo.

Con conocimiento de este hecho, se consideró que en asuntos tributarios, lo más práctico es utilizar las lecciones de los países que nos aventajan en experiencia y recursos.

Esto, desde luego, sin dejarnos llevar por la errada tendencia de adaptar tales legislaciones y organizaciones antes de hacer un estudio serio de nuestro grado de desarrollo económico y administrativo.

En consecuencia con las anteriores conclusiones, se hizo un estudio lo más completo posible de nuestro sistema tributario y del pensamiento financiero de nuestros estadistas. (I)

Además, se han recogido en este proyecto de ley todas las experiencias adquiridas con el ensayo del impuesto sobre la renta, que fue el Fondo Obrero.

Los anexos que se acompañan en No. de 50 cuadros constituyen un estudio comparativo bastante completo sobre el Fondo Obrero durante los años 1935 y 1936, comparado con lo que habría producido el nuevo Impuesto sobre la Renta.

El trabajo en general representa casi diez largos meses de trabajo diario y tedioso.

Se explica el largo tiempo empleado en este ensayo, porque es la primera vez, que en Panamá se ha

(I) Fuentes principales: Todas las Memorias de Hacienda, Leyes financieras, Informes de Contraloría, Resoluciones y Decretos más importantes de Panamá.

emprendido trabajo semejante. Desde luego, todo había que iniciarlo. No existían precedentes ni guías de ninguna clase.

Se quiere dejar constancia sin embargo, de que en las oficinas públicas se contó en todo tiempo con muy buena acogida, tanto de parte de los jefes como de los subalternos.

En un ensayo que esperamos escribir con carácter de divulgación, explicaremos las ventajas que el nuevo impuesto tiene y cómo, en él, se trata de seguir en la mejor forma que ha sido posible, el pensamiento financiero de los estadistas panameños más desinteresados y hábiles del pasado y del presente.

Panamá, Julio 15 de 1938.

INDICE DE LA LEY

MATERIAS	PAGINA	ARTICULO
Fondo Obrero y del Agricultor se eliminará	74	97
No causarán impuesto	30	12
Patrimonio Neto	22	88
Patrimonio Neto — Crédito contra	73	95
Patrimonio Neto — Se reproducen las disposiciones pertinentes al Impuesto sobre la Renta	74	96
Pago	45	37
Pago a plazo	45	38
Publicidad	45	36
Rendición de la cuenta de lo retenido en la fuente	51	49
Renta Neta	22	3
Retención en la fuente de producción	15	48
Recargos	24	6
 INFORME Y COBRO		
En la fuente	50	47
Sobre los presuntos contribuyentes	52	50
Funcionarios públicos que deben rendir informes	61	67
 INFRACCIONES Y SANCIONES		
Contabilidad — Llevar doble juego de libros	63	71
Negarse a presentar los libros	66	80
No llevar ni presentar inventarios	63	73
Declaraciones de ingresos menores	63	72
Declaraciones tardías	63	71
Empleados fiscales — Cooperación que debe prestárseles	67	84
Generalidades	62-68	71-87
Inventarios y Balances	64	76
Informaciones tardías	64	74
Impuesto retenido y no entregado oportunamente	65	79

MATERIAS	PAGINA	ARTICULO
Reserva para garantía de los contribuyentes	65	78
Reincidencias	67	85
INTERESES		
A favor de los contribuyentes por reclamaciones reconocidas	57	58
"J"		
JUNTAS DE APELACIONES		
Formación	58	61-62
De circuito fiscal	59	64
Locales	59	64
"O"		
ORIGEN DE LA RENTA		
Fuera de Panamá	49	46
Panamá	48	42
"F"		
PATRIMONIO		
Bruto	69	91
Deducciones	69	92
Neto—Casos especiales de gravación	71	93
" — Crédito	73	95
" — Impuesto sobre el	68	88
" — Disposiciones del impuesto sobre la renta aplicable	74	96
" — O patrimonio gravable	69	90
" — Tarifa	69	89
"R"		
RECLAMACIONES		
Intereses	57	58
Facilidades para las	60	60
Pago de las	56	56
Por error aritmético	55	54

MATERIAS	PAGINA	ARTICULO
Por gravación injusta	55	55
REGLAMENTACION DE ESTA LEY		
Se autoriza al Poder Ejecutivo	75	100
RENTA		
Bruta	24	8
Determinación	24	7
Información y cobro en la fuente de producción	50	47
Fuente de origen	48	42
Originada en Panamá	48	42
Originada fuera de Panamá	49	46
"T"		
TARIFA		
Impuesto sobre el Patrimonio Neto	69	89
Impuesto sobre el exceso de utilidades..	23	4-5
Impuesto sobre la Renta Neta	22	3

LEY..... de.....de.....1938

Por la cual se establece un impuesto sobre la renta neta, el exceso de utilidades y el patrimonio neto.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA

DECRETA:

APLICACION DEL TITULO

Art. 1º Establécese un impuesto sobre la renta neta, exceso de utilidades y el patrimonio neto de toda persona natural o jurídica nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, y de toda comunidad, de bienes, sucesión o fideicomiso establecido conforme a las leyes de la República, en los términos que más adelante se expresan.

SUB TITULO 1o.

TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL EXCESO DE UTILIDADES LIQUIDAS

Art. 2º Este impuesto será tasado, cobrado y pagado anualmente, incluyendo el año 1938, por toda persona natural o jurídica domiciliada en

el país, sobre las entradas que provengan de toda propiedad poseída en Panamá o fuera de Panamá, y todo negocio, industria, comercio, profesión u ocupación que se tenga o se realice en el país o fuera de él y de cualquiera otra fuente, sea cual fuere el lugar donde se perciba dicha renta, de acuerdo con las siguientes tarifas, después de haber tenido en cuenta las reducciones y exenciones que se conceden en el artículo.....

Parágrafo 1—Las personas naturales o jurídicas no domiciliadas en Panamá, sólo serán gravadas sobre su renta originada en Panamá.

Art. 3º TARIFA PARA GRAVAR LA RENTA NETA

2% de la renta neta en cuanto ésta exceda de las exenciones

concedidas en esta Ley y no pase de		B/ 1,200.00	
	en cuanto exceda de B/	1,200.00	y no pase de
	i d e m		2,400.00
2-1/4	"	3,600.00	4,800.00
2-3/4	"	4,800.00	6,000.00
3-1/4	"	6,000.00	7,200.00
3-3/4	"	7,200.00	8,400.00
4-1/4	"	8,400.00	9,600.00
4-3/4	"	9,600.00	10,800.00
5-1/4	"	10,800.00	12,000.00
5-3/4	"	12,000.00	13,200.00
6-1/4	"	13,200.00	14,400.00
6-3/4	"	14,400.00	15,600.00
7-1/4	"	15,600.00	18,000.00
8	"	18,000.00	20,400.00
8-1/4	"	20,400.00	22,800.00
8-1/2	"	22,800.00	30,000.00
8-3/4	"	30,000.00	42,000.00
9	"	42,000.00	50,000.00
9-1/4	"		

En cuanto la renta exceda de B. 50.000.00 por cada B. 50.000.00 o fracción se cobrará un recargo de $\frac{1}{2}\%$ sobre la tarifa inmediatamente anterior.

Art. 4º TARIFA PARA GRAVAR EL EXCESO DE UTILIDADES.

- a) — Cuando la ganancia líquida sea mayor del 12% del Patrimonio Neto o Patrimonio gravable, sin exceder del 18% del mismo se cobrará el 10% sobre el exceso del 12%.
- b) — Sobre una ganancia líquida mayor del 18% sin exceder del 24% se cobrará el 15% sobre el exceso del 18%.
- c) — Sobre una ganancia líquida mayor del 24% sin exceder del 34% se cobrará el 20% sobre el exceso del 24%.
- d) — Sobre una ganancia líquida mayor del 34% sin exceder del 60% se cobrará el 25% sobre el exceso del 34%.
- e) — Sobre una ganancia líquida mayor del 60% sin exceder del 100% se cobrará el 30% sobre el exceso del 60%.
- f) — Sobre una ganancia líquida que pase del 100% se cobrará un impuesto progresivo adicional al anterior de 10% por cada 20% de ganancia que exceda de 100% de ganancia líquida.

Este impuesto se tasará, exigirá y recaudará

por primera vez en el año de 1939 sobre el ex-
ceso de utilidades líquidas obtenidas en el año
de 1938, en la misma diligencia y con ocasión
de la tasación, exigencia y recaudación del
impuesto sobre la renta, por los funcionarios
a quienes corresponde llevar a cabo estas ope-
raciones.

**DEL RECARGO DEL 20% PARA LOS
CONTRIBUYENTES QUE RESIDAN
FUERA DEL TERRITORIO SOMETI-
DO A LA JURISDICCION DE LAS
AUTORIDADES PANAMEÑAS.**

Art. 6º Los contribuyentes que residan fuera del te-
rritorio sometido a la jurisdicción de las autori-
dades panameñas, ya sea en la Zona del Ca-
nal, o en el exterior, que perciban rentas en
el territorio nacional, se les liquidará el im-
puesto con el recargo del 20%.

DETERMINACION DE LA RENTA

Art. 7º **RENTA NETA:**—Es la entrada general o ren-
ta bruta tal como se define en el artículo...
menos las deducciones que concede el artícu-
lo.....

Art. 8º **RENTA BRUTA,** comprende:

Inciso 1º Las ganancias, beneficios y renta provenien-
te de salarios, jornales o compensaciones por
servicios personales de cualquier clase y pa-

gados en cualquier forma, o de profesiones, oficios, ocupaciones, negocios, comercio o ventas o transacciones sobre propiedades o muebles, así como también de intereses de arrendamientos, dividendos, seguridades u operaciones de cualquier clase de negocio llevados a cabo con miras de lucro y las rentas provenientes de cualquier fuentes dentro o fuera del país, con inclusión de ganancias, beneficios o rentas que provengan de capitales que hayan ingresado al patrimonio del contribuyente a título de donaciones, herencias, legados fideicomisos, loterías o rifas, ya sea que hayan recibido cuotas distribuidas o por distribuir. El monto de tales cantidades será incluido en la renta bruta correspondiente al año gravable en que sean recibidas por el contribuyente.

Inciso 2º La ganancia obtenida o la pérdida sufrida por una persona o entidad, que directamente por conducto de un comisionista venda o cambie, o de otra manera, disponga de propiedades muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo de la propiedad de que se dispone, será considerada para los efectos de esta ley, como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de renta. Pero las ganancias obtenidas y las pérdidas sufridas en las operaciones que se acaban de mencionar, serán consideradas como rentas sujetas al impuesto o como pérdida deducibles de la renta bruta,

como tales operaciones se lleven a efecto en propio nombre o por persona o entidad que tenga el negocio de comprar, vender, o cambiar o disponer de otra manera de tales propiedades. Es entendido que las utilidades obtenidas por los comisionistas que negocian por cuenta ajena en la compra, venta, cambio o disposición de otra manera de bienes muebles o inmuebles, será en todo caso consideradas como rentas gravables.

Art. 9º TRANSITORIO. En el caso de los empleados del Poder Judicial a que se refiere el art. 97 de nuestra Constitución, sólo serán exentos del impuesto los sueldos de aquellos cuyo período comience antes de la sanción de la presente ley.

Art. 10 DEDUCCIONES A LA RENTA BRUTA.

Al computar la renta neta se harán las siguientes deducciones de la renta bruta.

Inciso 1º Las expensas ordinarias causadas y pagadas durante el año gravable en el manejo de cualquier comercio o negocio cuya renta sea gravable de acuerdo con esta ley, con inclusión de una cantidad razonable por salarios u otras compensaciones de servicios personales realmente prestados y con inclusión también de arrendamientos u otros pagos que se hayan hecho como condición para continuar en el uso o goce para los fines del comercio, profesión o industria, de propiedades sobre las cuales el contribuyente no tiene o no está

en vía de título de propiedad en todo o en parte.

Inciso 2º Los intereses causados y pagados durante el año gravable por deudas a cargo del contribuyente a excepción de los intereses sobre deudas que hayan sido contraídas o renovadas para la adquisición de créditos activos, cedulas, bonos, obligaciones o bienes de cualquier clase cuya renta esté exenta del impuesto. Esta deducción por intereses sólo tendrá lugar cuando el contribuyente o fideicomisario presente junto con su informe, una relación que demuestre el nombre y dirección de quien recibió el pago y el monto de éste. No se concederá deducción alguna por intereses pagados a personas naturales o jurídica gravables, de acuerdo con la ley, bien sea que esten domiciliadas en Panamá, o en el exterior, sin que los impuestos sobre dichos pagos hayan sido deducidos, retenidos o consignados al recaudador, de acuerdo con los artículos . . . y . . . de esta Ley.

Inciso 3º Los impuestos distintos del de asignaciones y donaciones sobre la masa global hereditaria, sobre la renta, sobre el exceso de utilidades líquidas y sobre la propiedad general, pagados durante el año gravable establecidos por la Nación y por los Municipios, sin incluir los que se establezcan para obras públicas locales o mejoras que tiendan a aumentar el valor de la propiedad privada.

Inciso 4º Deudas que manifiestamente no tengan valor y que se hayan descargado durante el año gravable, siempre que el contribuyente permita la inspección de sus libros para comprobar la efectividad y justificación del descargo. Cuando se establezca que una deuda es cobrable sólo en parte, podrá aceptarse como deducción la cantidad correspondiente a la parte no cobrable. Esta deducción sólo podrá reconocerse a los contribuyentes que llevan libros de acuerdo con nuestras leyes de comercio y contabilidad, y además que acompañen el comprobante de la cancelación de la deuda.

Inciso 5º A solicitud del contribuyente y a juicio del Jefe de Rentas Internas Nacionales, una cantidad razonable como reserva para deudas que se compruebe que son de dudoso o difícil cobro y siempre que la mencionada reserva se haya contabilizado en los libros del contribuyente.

Inciso 6º Una razonable deducción por depreciación, causada por desgaste o rotura de la propiedad usada en el comercio o negocio, siempre que la renta producida por dicha propiedad deba incluirse en la renta bruta, según esta ley.

Inciso 7º Un 20% (veinte por ciento) del valor de lo pagado en el país por servicios profesionales a médicos, abogados, ingenieros, dentistas etc. siempre que el contribuyente exprese el nom-

bre y dirección de la persona o personas a quienes tales servicios se hayan pagado y siempre que dichos profesionales residan en el país.

Inciso 8º Las cantidades invertidas por corporaciones, asociaciones o fundaciones exclusivamente en el sostenimiento de instituciones de asistencia pública o social, educación, organizaciones obreras, ligas cívicas y cámaras de comercio. Para gozar de esta deducción es preciso dejar amplia libertad a la Jefatura de Rentas para que haga las verificaciones que considere necesarias.

Art. 11 NO SE PERMITE DEDUCIR:

En ningún caso serán deducibles de la renta bruta:

- 1) — Los gastos personales o de subsistencia del contribuyente y de su familia.
- 2) — Las cantidades pagadas por razón de edificaciones, refacciones o mejoras permanentes hechas para aumentar el valor de cualquiera propiedad o sucesión.
- 3) — Las cantidades gastadas en reparar propiedades que han sufrido desgaste o roturas para las cuales se hace o se ha hecho alguna deducción; y
- 4) — Las depreciaciones por agotamiento de la propiedad inmueble usada en el comercio.

Inciso 5º No se harán deducciones por pago o pagos de intereses, arrendamiento, privilegios, salarios, jornales y otras compensaciones por servicio personales, cuando tales pago o pagos se hagan a cualquiera persona, natural o jurídica, domiciliada en Panamá, o que no siendo domiciliada en el país, tenga un agente o representante en él, si tales pago o pagos ascienden a B/. 100.00 ó más, en favor de una persona cualquiera durante el año gravable a menos que el contribuyente o fideicomisario presente, con su informe, otro que contenga el nombre y dirección de quienes hayan recibido el pago o pagos y la suma o sumas pagadas. Pero no se concederá ninguna deducción por pago o pagos de intereses, arrendamientos, privilegios, salarios, jornales u otras compensaciones por servicios personales, cuando tales pago o pagos se hayan hecho a cualquiera persona natural o jurídica, no domiciliada en Panamá, y que no tenga un agente o representante en el país, a menos que el contribuyente o fideicomisario haya deducido, retenido, y pagado al Colector el impuesto sobre dicho pago o pagos.

Art. 12 NO CAUSARAN IMPUESTO:

- a) —Las rentas de las personas o empresas que se hallen expresamente exentas de pago de impuesto en virtud de contratos autorizados y aprobados por la ley.
- b) —Los premios y aproximaciones de la lo-

tería nacional de Beneficencia y de la lotería de Bocas del Toro.

- c) —Las rentas de los Asilos, Hospicios, Orfanatos y demás instituciones semejantes, siempre que tales rentas se dediquen exclusivamente a la caridad y beneficencia públicas.
- l) —Los sueldos personales de las Legaciones extranjeras acreditadas en el país.
- e) —Las empresas de cualquiera naturaleza pertenecientes al Gobierno Nacional y también las pertenecientes a los Municipios cuando estén destinados al servicio público.
- f) —Las anteriores fracciones no comprenden en su exención, los sueldos, salarios, emolumentos, honorarios o pensiones, que paguen las corporaciones, sociedades o empresas a los empleados, obreros, dependientes o profesionales que tengan a su servicio.

EXENCIONES PARA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NETA Y SOBRE EL EXCESO DE UTILIDADES.

Art. 13 EXENCIONES: Son parte de la renta neta o del exceso de utilidades que el legislador permite no gravar teniendo en cuenta ciertas consideraciones de interés general.

Art. 14 EXENCIONES PARA LA RENTA NETA: Establécense las siguientes exenciones a favor de las personas naturales exclusivamente:

- a) —Una exención inicial de seiscientos balboas anuales por toda persona soltera, viuda o separada legalmente de su marido o mujer.
- b) —Los jefes de familia, marido o mujer, que vivan juntos gozarán de una sólo exención conjunta de B/1,200.00 anuales. Si hicieren declaración, por separado, la exención se se dividirá por mitad entre los cónyuges.
- c) —Una exención de B/.240.00 anuales por cada persona a quien el contribuyente esté obligado, según nuestra ley civil a sostener y educar, si dicha persona es menor de edad o si siendo mayor de edad estuviere imposibilitada para sostenerse por sí misma, por incapacidad física o mental.

Parágrafo 1º—En el tercer caso, para determinar el máximo de exención del jefe de familia con dependiente, debe sumarse a los B/.1,200.00 que establece el inciso “b” la suma de B/.240.00 anuales por cada dependiente, tal como en dicho inciso “c” se expresa.

Parágrafo 2º—No gozarán de las anteriores exenciones las personas que tengan su domicilio en territorio fuera de la jurisdicción del Gobierno panameño.

Art. 15 LIMITACION DE LA EXENCION:

La exención a que se refieren los incisos a, b, y c, del artículo anterior disminuirá a razón de balboa por balboa. Es decir, que en cuanto la renta exceda del máximo de exención, en igual

cantidad de balboa a balboas se reducirá la exención concedida o sea de B/.600.00 en el primer caso de B/. 1,200.00 en el segundo y de B/. 1,200.00 más el total que dé la exención por dependientes, en el tercer caso.

6 REQUISITOS PARA OBTENER EXENCIONES:

Para tener derecho a la exención concedida en el numeral...anterior, el contribuyente debe probar por medio de una atestación jurada de dos vecinos honorables, el grado de parentesco que ligue al contribuyente con las personas sostenidas, el número de ellas y si tienen o no peculio propio. Al pie del certificado debe anotarse con toda claridad el nombre completo de los que firman y sus direcciones o domicilios. Las atestaciones que no tengan la referida anotación carecerán de valor, y serán desestimadas.

DETERMINACION DEL EXCESO DE UTILIDADES

- Art. 17 EXCESO DE UTILIDADES LIQUIDAS:** es la parte de la utilidad líquida que excede de los porcentajes de utilidad líquida que se permiten obtener anualmente al Patrimonio Neto o Patrimonio Gravable, de acuerdo con la tarifa contenida en el artículo 4º.
- Art. 18 UTILIDAD LIQUIDA:** es la renta bruta menos las deducciones, exenciones, impuestos sobre la renta e impuesto sobre el Patrimonio Neto o Patrimonio Gravable.

EXENCIONES PARA EL EXCESO DE UTILIDADES

Art. 19 Establécense las siguientes exenciones en favor del exceso de utilidades:

1º—Las rentas provenientes de salarios, sueldos, pensiones oficiales, jornales, emolumentos y honorarios profesionales, siempre que éstos no excedan de B/.5.000.00 anuales.

2º—Las utilidades derivadas de Patrimonios Netos invertidos en la crianza de ganado o aves y en la agricultura, siempre que dichos capitales no pasen de B/.10.000.00 anuales.

3º—Los Patrimonios Netos que se describen a continuación:

a) —Los Patrimonios Netos menores de B/.100.000.00 no pagarán el impuesto sobre las ganancias líquidas menores del 18%.

b) —Los Patrimonios Netos menores de B/.50.000.00 no pagarán impuesto sobre las ganancias líquidas menores del 24%.

c) —Los Patrimonios Netos menores de B/.25.000.00 no pagarán el impuesto sobre las ganancias líquidas menores del 34%.

d) —Los Patrimonios Netos menores de B/.5.000.00 no pagarán el impuesto sobre las ganancias líquidas menores del 60%.

e) —Los Patrimonios Netos menores de B/.1.000.00 no pagarán el impuesto sobre las ganancias líquidas menores del 100%.

CREDITOS QUE DEBEN RESTARSE DEL IMPUESTO

COBRO ANTICIPADO EN LA FUENTE.

Art. 20 La parte del impuesto sobre la renta del contribuyente que ha sido colectada por el Estado en la fuente que produjo dicha renta.

Art. 21 COBRADO O PAGADO EN EXCESO:

La parte del impuesto del contribuyente que la Jefatura de Rentas Internas reconozca que el contribuyente pagó de más, ora por error de cálculo ora por error de apreciación.

Art. 22 TRANSITORIO:

SE DESCONTARA LO PAGADO AL FONDO OBRERO Y DEL AGRICULTOR.—Una vez liquidado el impuesto sobre la renta neta de 1938 se restará de este impuesto el total que haya pagado el contribuyente durante todo el año de 1938 al Fondo Obrero y del Agricultor, en caso de que el total de lo pagado sea menor de lo que deba pagar de acuerdo con las tarifas de la presente ley.

Para obtener este crédito, es indispensable que el contribuyente adjunte a su reclamo los recibos del Fondo Obrero cancelados.

AÑO GRAVABLE Y METODOS DE CONTABILIDAD

Art. 23 **EL AÑO GRAVABLE:** Es el año fiscal que principia el 1º de Enero y termina el 31 Diciembre.

La declaración sobre la renta para cada año gravable debe formar, en cuanto sea posible, un todo independiente, tanto en lo que dice relación con la renta neta como respecto de las deducciones correspondientes. En otros términos, los gastos pasivos, o déficits de un año no pueden afectar, por regla general, la renta de un año subsiguiente. Quiere esto decir, que el contribuyente tiene derecho a que se le reconozcan todas las deducciones admisibles en cada año gravable, pero si por cualquier circunstancia deja de deducir gastos correspondientes a ese año, no puede pretender que se le permita afectar con ellos la renta de ningún año posterior.

- Art. 24 **LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE:** Debe ajustarse a las disposiciones vigentes de nuestro Código de Comercio y a nuestras leyes de Contabilidad. Pero en todo caso, se someterá a las regulaciones de carácter general que para mayor claridad y eficiencia dicte la Jefatura de Rentas Internas.

DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO

- Art. 25 **QUIENES DEBEN RENDIR DECLARACIONES SOBRE SU RENTA:** Todo individuo sujeto a esta Ley, que reciba una renta bruta de seiscientos balboas o más durante el año gravable; toda sociedad anónima o en comandita por acciones, y todo agente o representante de una sociedad anónima o en comandita por acciones, extranjera, que no tenga oficina o sitio de negocios en el país, todo depositario liquida-

dor de quiebras, o agente que esté administrando un negocio; y todo fideicomisario, albacea, o representante de una sucesión, y de cualesquiera otras personas sujetas a esta Ley presentarán un informe que indique la renta bruta durante el año gravable anterior y las deducciones y exenciones permitidas por esta ley, y cualquiera otra información necesaria para la determinación de la renta líquida gravable, en la forma que el Jefe de Rentas Internas Nacionales lo requiera.

Art. 26 DE LAS SOCIEDADES COLECTIVAS Y EN COMANDITA SIMPLE.

Toda sociedad colectiva y en comandita simple, rendirá bajo juramento un informe anual al Administrador de Hacienda Nacional en donde tenga el asiento principal de sus negocios. Este informe contendrá la renta bruta de la sociedad durante el año gravable y las deducciones permitidas por el artículo. . . . y expresará los nombres y las direcciones de los individuos que participan de la renta líquida de la sociedad en el año gravable y la cuantía de la participación de cada uno.

Art. 27 No se gravará con impuesto, de acuerdo con esta ley, a las sociedades colectivas ni en comandita simple, ni a las sociedades cooperativas, pero los socios de ellas están obligados a pagar el impuesto sobre su participación de la renta líquida de la sociedad en el año gravable. La renta líquida de las sociedades colectivas, en comandita simple y cooperativas será determinada como establece esta ley para la de cualquier

individuo; pero las exenciones concedidas en el artículo . . . se concederán sólo individualmente a los socios.

Art. 28 SOCIEDADES ANONIMAS:

a)—**NO EXONERADAS:** El impuesto será exigido directamente a las sociedades anónimas o en comandita por acciones, y a las sumas que éstas paguen o hayan de pagar a sus accionistas o socios en razón de las utilidades de las mismas, no se incluirán en el conjunto de las rentas gravables de éstos.

b)—**EXONERADAS:** Las empresas expresamente exoneradas del impuesto sobre la renta en virtud de contrato, deberán declarar sus utilidades, aún cuando no sean gravables, pero el impuesto se liquidará y se cobrará sobre los dividendos que reciban los accionistas residentes ó no en la República, quienes deberán declarar tales dividendos, entre sus entradas líquidas anuales.

DE LAS PERSONAS DIFUNTAS

Art. 29 Los recibos de las personas difuntas, continuarán expidiéndose durante todo el tiempo que dure el respectivo juicio de sucesión, y el impuesto deberán pagarlo los herederos, mientras no se haga la repartición de los bienes, pues, este impuesto grava la renta o entradas líquidas, y no a las personas.

Una vez hecha la repartición de los bienes, los herederos deberán hacer una nueva declaración o una declaración adicional a fin de que se les haga una nueva liquidación del impuesto.

CONTRIBUYENTES ACCIDENTALES

Art. 30 Son los que obtengan lucro o ganancias por su destreza, cultura o habilidad en algún deporte, espectáculo u otra ocupación de naturaleza análoga, así como ingresos por conceptos de funciones de beneficios.

Dichas personas no podrán ejercer su negocio o actividades en el Territorio de la República, a menos que garanticen plenamente al Representante de las Rentas Internas, que pagarán el impuesto correspondiente, una vez liquidado el resultado de cada una de sus funciones o actividades.

Parágrafo 1º—Se exceptúa el caso de aquellas personas domiciliadas en el país que rinden sus declaraciones anuales en la forma usual y que hayan hecho de tales actividades una ocupación regular.

Parágrafo 2º—En el caso de los contribuyentes aquí mencionados presenten más de una función, el gravamen se calculará sobre el total de las entradas obtenidas en el año.

REQUISITOS DE LA DECLARACION

Art. 31 El informe anual o declaración de renta que de acuerdo con esta ley esté obligado a presentar toda persona natural o jurídica sujeta al impuesto,

no podrá suplirse con la sola presentación de los balances de los contribuyentes.

Tales balances deberán acompañarse de la declaración, y en todo caso, deberá adjuntarse a ellos un detalle del movimiento de la cuenta de reservas, de las pérdidas y ganancias y de los gastos generales. Esto sin perjuicio de las demás informaciones que el respectivo administrador de Hacienda crea conveniente solicitar.

El juramento bajo el cual deberán presentarse los informes o declaraciones de renta, se entenderá dado y surtirá todos sus efectos legales.

a) — Cuando el contribuyente lo presente ante el respectivo funcionario de Hacienda, y de ello se deje constancia escrita.

b) — Cuando el informe o declaración de renta contenga la afirmación categórica, hecha en primera persona y firmada de puño y letra del contribuyente, de que tal declaración es jurada, siempre que el informe se presente personalmente, y que de ello se deje también constancia, autorizada por el empleado que lo reciba.

A la falta de firma autógrafa del contribuyente porque no sepa o no pueda escribir, la firma escrita de que trata el numeral anterior deberá suscribirse por personas a quienes el contribuyente ruegue que lo haga por él, en cuyo caso la representación personal deberá hacerse tanto por el contribuyente, como por la persona rogada para firmar por aquél.

La presentación personal de que trata este artículo, puede hacerse también ante cualquier autoridad política o judicial de la residencia del contribuyente. Los funcionarios de Hacienda a quienes corresponda la facultad de recibir los juramentos de que tratan los artículos anteriores, podrán delegarla a sus subalternos por medio de una resolución especial, que deberá fijarse en un lugar visible o público de la oficina.

Art. 32 FECHA Y LUGAR DONDE DEBEN ENTREGARSE LAS DECLARACIONES DE RENTA

1º—LA FECHA para la presentación de las declaraciones de renta no pueden pasar del 15 de Marzo de cada año.

2º—EL LUGAR donde está establecida la residencia legal del contribuyente o su principal negocio, es el lugar donde deben entregarse las declaraciones de renta al colector de Hacienda respectivo, sobre el total de sus entradas.

3º—Estos informes serán presentados bajo juramento en los formularios prescritos por el Jefe de Rentas Internas, y por triplicado al respectivo Recaudador de Rentas Internas, quien ayudará al declarante que lo solicite en la elaboración del informe. El hecho de no recibir los formularios de que trata esta disposición no exonera a ningún contribuyente de la obligación de rendir el informe exigido por esta ley. Un ejemplar de cada uno de los informes presentados será enviado inmediatamente al colector de Hacienda Nacional, otro al Jefe de Rentas Internas, y otro para el archivo de la Recaudación.

DE LOS CONTRIBUYENTES QUE TRATAN DE EVADIR EL IMPUESTO

Art. 33 Cuando el Jefe General de Rentas Internas descubra casos de personas o entidades que tengan renta gravable y que hayan dejado de declararla, estimará la renta de tales personas, o entidades, computará los impuestos debidos por ellas y hará que los colectores de Hacienda Nacional respectivos se lo notifiquen. Los mencionados colectores harán que los respectivos Recaudadores procedan inmediatamente a recaudar de los contribuyentes morosos los impuestos de que aquí se trata. Las entidades y personas de quienes se sepa o descubra que no han hecho su declaración, están sujetas a las mismas sanciones que quedan establecidas y autorizadas por el numeral . . . o del artículo . . . que serán determinadas por el Gobierno en el Decreto reglamentario.

REGISTRO E INFORMES ESPECIALES

Art. 34 Los colectores de Hacienda Nacional podrán exigir informes escritos de los contribuyentes cuando sospechen que las declaraciones son falsas o inciertas, de aquellos que dejen de hacerlas y de otras personas; podrán así mismo hacer comparecer testigos e interrogarles bajo juramento; exigir informes escritos de los Alcaldes, Personeros y Tesoreros Municipales y de los Notarios y Recaudadores; examinar las oficinas, libros y archivos de di-

chos funcionarios, y si fuere necesario para la determinación de la verdad o falsedad de cualesquiera declaraciones presentadas, examinar los libros y papeles de tales contribuyentes en cuanto esto sea constitucionalmente posible.

DETERMINACION DE LA CUANTIA DEL IMPUESTO

Art. 35 A partir del 1º de Septiembre de cada año, los Administradores de Hacienda Nacional enviarán una copia del expediente relativo a cada uno de los contribuyentes cuyas rentas tasables hayan sido determinadas por dichos Administradores, al Jefe de Rentas Internas, para que sean verificadas por éste o por los empleados en quienes haya delegado sus funciones. Dicho Jefe de Rentas Internas está autorizado, basándose en el examen del expediente y de todas las demás informaciones plenamente comprobadas que pueda obtener, para revisar la cuantía de renta gravable fijada por los administradores, y para hacer que tales funcionarios hagan las imposiciones adicionales sobre los contribuyentes, o para disponer los reembolsos que hayan de hacerse, según el caso. Cuando se trate de imposiciones adicionales, éstas serán debidas y pagadas tan pronto como los avisos sobre ellas, sean dados a los contribuyentes afectados.

Inciso 1º Las declaraciones rendidas por los contribuyentes serán revisadas en cada sección por

el Colector de Hacienda Nacional o por los empleados designados por éste, y la renta gravable de cada persona o entidad por dichos informes, será determinada por el mencionado administrador sobre las bases de la declaración y de toda otra información que pueda obtener y que haya sido plenamente comprobada.

Cuando cualquier contribuyente sujeto al impuesto establecido por esta Ley deje de hacer la declaración de acuerdo con el Artículo... el colector de Hacienda Nacional en el circuito computará la renta gravable de dicho contribuyente, por medio de la información que pueda obtener de cualquier fuente u origen que estime conveniente.

Inciso 2º Antes del 1º de Agosto de cada año el administrador de Hacienda Nacional de cada Circuito hará llegar a todos los contribuyentes de él, sujetos a lo establecido por esta Ley, un aviso detallado de la cuantía de la renta gravable de cada uno, tal como haya sido fijada por aquél y de la cuantía del impuesto que debe pagar, en la forma determinada en el paragrafo del inciso 1º de este Artículo.

El Colector de Hacienda hará llegar también, a mas tardar en la misma fecha mencionada a cada recaudador de rentas nacionales de cada uno de los municipios de sus circuitos, una lista de los contribuyentes que están den-

tro de la jurisdicción de dicho colector expresando la cuantía que por impuesto sobre la renta debe pagar cada uno.

PUBLICIDAD DEL IMPUESTO

Art. 36 A partir del 1º. de Agosto de todo año, las listas completas de los contribuyentes de cada circuito será fijada permanentemente en los muros interiores de la oficina del Colector de Rentas Internas, en donde queden de fácil acceso al público para ser consultadas; en ellas se especificarán por columnas, la renta bruta de cada contribuyente, la renta líquida y el respectivo gravamen asignado.

El colector de Hacienda Nacional informará a cada contribuyente, cuando éste lo solicite de la renta bruta que se le ha considerado y de la procedencia de ella de la renta líquida y del gravámen que se le ha fijado.

PAGO DEL IMPUESTO

Art. 37 Los impuestos asignados anualmente por los colectores de Hacienda Nacional, son debidos desde el 1º. de Septiembre de cada año y serán pagados en los meses de Septiembre y Octubre siguientes.

Art. 38 **PAGO A PLAZOS:** El contribuyente puede solicitar que se le acepte el pago de los impuestos en cuatro pagos iguales, en cuyo caso el primer trimestre debe ser pagado el 1º.

de Septiembre, el segundo el 1º. de Diciembre, el tercero el 1º. de Marzo y el cuarto el 1º. de Junio.

En caso de que algunos de estos pagos no se verifiquen en las fechas indicadas o antes de ellas el total del impuesto anual será considerado como de plazo vencido y su pago será exigido inmediatamente.

DEL DOMICILIO

Art. 39 Para los efectos de esta Ley el domicilio se regirá por las siguientes disposiciones:

Art. 40 SON DOMICILIADO:

a) — Los nacionales o extranjeros que residan en el país con ánimo real o presunto de permanecer en él.

Significan “ánimo presunto de permanencia”, y son por lo tanto, pruebas de domicilio, estas circunstancias:

La residencia voluntaria y continúa en el territorio de la República por seis meses o más del año gravable.

La residencia sin limitación de tiempo en el año gravable, unida a la posesión de una propiedad raíz.

La residencia sin limitación de tiempo en el año gravable unida al ejercicio del comercio o de cualquiera otra industria.

La residencia sin limitación de tiempo en el año gravable, acompañada del hecho de abrir en el país, tienda, botica, fábrica, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona.

Haber ejercido en Panamá, algún cargo, empleo o destino público o privado en cualquier espacio de tiempo del año gravable.

Cualesquiera otras circunstancias análogas a las anteriores; y

La conservación de la familia o el asiento principal de los negocios en Panamá, aunque el contribuyente resida en el exterior por largo tiempo voluntariamente o forzosamente.

Constituye ánimo expreso de residencia la formal manifestación hecha por un extranjero ante una autoridad política de la República, en presencia de dos testigos, de tener intención de domiciliarse en Panamá.

- b) —Las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, principales o sucursales o afiliadas que tengan su administración o dirección o una oficina en la República de Panamá.

Art. 41 Son NO DOMICILIADOS:

Las personas naturales, nacionales o extranjeras sin residencia en el país y las personas jurídicas sin domicilio en la República.

Las personas naturales extranjeras, que estando en la República no tienen en élla domicilio, son transeuntes y no están sujetas al impuesto sobre la renta.

FUENTES DE ORIGEN DE LA RENTA

Art. 42 SE CONSIDERA RENTA ORIGINADA EN PANAMA: Es renta originada dentro del país la producida por bienes inmuebles situados en Panamá, los intereses recibidos sobre capitales invertidos en el país, y la que tenga por causa una actividad cualquiera ejecutada dentro de los límites territoriales de Panamá, como la prestación de un servicio, la dirección de un negocio o Industria, aunque la fuente material de que provenga sea extranjera, y cualquiera que sea el lugar donde se verifique el pago, como por ejemplo los sueldos que se pagan en Panamá o en el exterior con fondos del exterior por servicios prestados dentro del país, aunque el pagador tenga domicilio fuera de él, y aún cuando el contrato de prestación de esos servicios se celebre en el exterior.

Art. 43 Las compensaciones por servicios personales prestados en el exterior por empleados del servicio diplomático y consular panameños o

de entidades oficiales panameñas, se considerarán también como rentas originadas dentro del país.

Art. 44 La renta derivada del domicilio o del laboreo de cualquier hacienda, mina o de bosques, situados dentro del país, y la proveniente de la venta de los productos, llevada a cabo por el fabricante o productor de tales bienes dentro o fuera del país, se considerará como renta proveniente de fuentes dentro del país.

Art. 45 La renta derivada de compra, venta o permuta o disposición de otra manera de propiedad mueble en general, llevada a cabo en Panamá, se considerará como derivada en su totalidad de fuentes dentro del país, sin tener en cuenta el lugar de la celebración del contrato.

Art. 46 SE CONSIDERAN RENTAS PRODUCIDAS FUERA DE PANAMA: Constituye renta derivada de fuentes fuera de Panamá no sujeta a gravamen, la producida por bienes raíces situados en país extranjero, y las compensaciones por trabajos o servicios personales ejecutados en el exterior distintos de los contemplados en el Artículo que precede, lo mismo que las que se paguen por Gobiernos extranjeros a empleados de sus servicios diplomáticos o consular en la República.

COBRO DEL IMPUESTO E INFORMACION ACERCA DE LOS CONTRIBUYENTES EN LA FUENTE DE PRODUCCION DE LA RENTA.

Art. 47 INFORMACIÓN EN LA FUENTE DE PRODUCCION: Todo individuo, corporación, sociedad u otra entidad de cualquiera clase que sea y en cualquier calidad que obre, así como todo inquilino, arrendatario, deudor hipotecario o de cualquier otra clase o fideicomisario, todo aquel que tenga empleados o dependientes, y todo empleado público que a una persona natural o jurídica residente en Panamá, o a una persona que no resida en el país pero que tenga en él un agente o representante, o una sucesión o fideicomiso en Panamá hagan un pago de arrendamiento, privilegios, salarios, jornales, primas anuales, compensaciones, remuneraciones, emolumentos, pensiones u otras utilidades o rentas que asciendan a B/.100.00 o más en favor de una persona natural o jurídica, de una sucesión propiedad en comunidad, fideicomiso u otra entidad, en cualquier año gravable y por intereses de cualquier cuantía, con excepción de los eximidos del impuesto según el numeral...del Artículo...presentarán al Jefe General de Rentas Internas Nacionales un informe que contenga la relación del nombre y dirección de la persona o entidad a quienes tales pago o pagos se hayan hecho, y la cuantía de éstos, junto con cualquiera otra información que exija dicho funcionario.

Tales informes se rendirán, en los formularios prescritos por éste y se le presentarán antes del 1º de Marzo de cada año. Si se probare que es falso un informe de los requeridos en este artículo la persona culpable de tal informe falso, quedará sujeta a las penas establecidas por los Artículos... del Código Penal.

Art. 48 **RETENCION DEL IMPUESTO:** Todo banco, sección fiduciaria de un banco, sociedad anónima y entidad gubernamental en Panamá, que pague o acredite en cuenta de cualquier persona natural o jurídica domiciliada en Panamá, o a un mandatario o agente o representante en Panamá, de cualquier persona natural o jurídica no domiciliada en el país, intereses sobre bonos internos u otros títulos de deuda interna de la República de Panamá o de los Municipios o sobre cédulas hipotecarias u otros títulos de deuda interna, deducirá y retendrá de cada uno de tales pagos la cantidad que corresponda según las tasas fijadas en esta Ley.

Art. 49 **RENDICION DE CUENTAS DEL IMPUESTO RETENIDO:** Los Bancos, secciones fiduciarias de bancos, sociedades anónimas y entidades gubernamentales que hagan la deducción y retención ordenada en este Artículo, rendirán a mas tardar el día 5 de cada mes, un informe, al Jefe de rentas del circuito fiscal, donde tenga su domicilio o sus negocios,

que indique cuando le sean conocidos, los nombres y dirección de las personas o entidades a quienes hayan hecho pago por intereses durante el mes inmediatamente anterior y que expresen la cuantía de tales pagos y el monto de lo deducido a cada una de las personas o entidades relacionadas; y al mismo tiempo, entregarán al Jefe de Rentas más cercano, las sumas retenidas durante dicho mes, de acuerdo con el informe rendido al respectivo funcionario de Hacienda.

Art. 50 INFORMACION SOBRE LOS PRESUNTOS CONTRIBUYENTES: De igual manera, las entidades mencionadas, rendirán a más tardar el 5 de cada mes, un informe detallado al Jefe de Rentas del Circuito Fiscal donde tengan su domicilio o sus negocios que indique claramente los nombres y dirección de las personas o entidades a quienes haya hecho pagos por intereses durante el mes inmediatamente anterior, sobre depósitos a términos en cuenta corriente o en cajas de ahorros y que exprese la cuantía de cada uno de tales pagos.

Art. 51 COMPROBANTES PARA LOS CONTRIBUYENTES POR LA PARTE DEL IMPUESTO RETENIDO EN LAS FUENTES DE PRODUCCION DE LA RENTA: Cuando así lo soliciten los contribuyentes del impuesto, los bancos, secciones fiduciarias de bancos, sociedades anónimas y entidades gubernamentales, que de acuerdo con esta Ley están obligados a

hacer deducciones y retenciones del impuesto probable, darán a las personas a quienes se les haya hecho tales deducciones y retenciones, certificados que indiquen la cuantía de los intereses de la cual se dedujo el impuesto en cada caso y también el monto de lo deducido. Las personas o entidades que reciban tales certificados deberán incluir en la declaración de la Renta Bruta que hagan por año gravable, la renta consistente en tales intereses, expresando lo que se les dedujo por impuesto. Si se presentan dichos certificados con la declaración, los Jefes de Rentas computarán la renta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo... incluyendo la suma de los intereses sobre los cuales se haya hecho la retención en el año gravable, y lo retenido, cualquiera que sea su monto, se deducirá del impuesto liquidado, siempre que la partida correspondiente de la renta bruta haya sido denunciada en el informe por su monto total, sin deducción del impuesto retenido y pagado en la fuente.

Si lo retenido, de acuerdo con este artículo, tal como lo acreditan los certificados, excede del monto del impuesto computado sobre la renta total del contribuyente oficialmente determinada, el respectivo Jefe de Rentas ordenará la devolución de la diferencia, debiendo someter su decisión a la aprobación del Jefe de Rentas Internas Nacionales.

Los Jefes de Rentas Locales, no ordenarán,

ni el Jefe de Rentas Internas Nacionales autorizará ninguna devolución que deba hacerse de acuerdo con este artículo, si los certificados antes mencionados, relativos a los impuestos retenidos, no han sido presentados por el contribuyente al tiempo de hacer su declaración de renta.

- Art. 52 REEMBOLSO A LOS CONTRIBUYENTES:** El Contralor General hará que se reembolse a los contribuyentes las sumas certificadas por el Jefe de Rentas Internas Nacionales, por pagos de impuestos, de acuerdo con los artículos. . . . , a más tardar el día 1º. de Octubre del año en que de ellas le haya dado aviso tal funcionario. Por el tiempo que transcurra entre esta fecha y el día de la devolución, y si hubiere culpa del Gobierno. se pagarán a dicho contribuyente intereses al 6% anual.

No habrá lugar a la devolución establecida en los artículos. . . . , si el contribuyente no se presenta a recibirla dentro de los doce meses siguientes a dicho 1º. de Octubre.

- Art. 53 EXENCION DE RESPONSABILIDAD PARA LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE HAYAN HECHO LAS RETENCIONES:** Las personas o entidades que hayan hecho cualquier deducción y retención de acuerdo con los Artículos. . . . y que tengan un recibo del empleado oficial a quienes hayan consignado lo deducido y retenido, quedan exentos de toda responsabi-

lidad, acción o reclamo, por parte de cualquiera persona natural o jurídica con relación a la cuatía de lo que así se haya deducido y retenido.

RECLAMACIONES DEL CONTRIBUYENTE

Art. 54 **POR ERRORES ARITMETICOS:** Los contribuyentes podrán reclamar, por memorial en papel común, por telégrafo o verbalmente ante el delegado de la Jefatura de Rentas Internas Nacionales, por los errores puramente aritméticos en que puedan haber incurrido al hacer el cómputo de la renta líquida y del impuesto correspondiente y la reclamación deberá ser resuelta antes de la fecha fijada para el pago del impuesto. Con tal fin, la liquidación aludida debe ser detallada, con indicación de las exenciones de las diferentes partidas de la renta y las correspondientes tasas aplicadas,¹ con el fin de que el contribuyente se pueda dar cuenta exacta y rápida de la manera como tal liquidación se llevó a cabo en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Art. 55 **POR GRAVACION QUE CONSIDERE INJUSTA:** Durante el mes de Octubre de cada año, cualquier contribuyente que crea que es injusto el impuesto que se le ha asignado de acuerdo con esta Ley por el Jefe de Rentas del respectivo Circuito Fiscal, podrá reclamar ante el Jefe de Rentas Internas Nacionales, presentando las razones de su reclamación; pero dicho funcionario no considerará ninguna reclamación sin que

se le presente el comprobante de estar ya pagado el impuesto sobre el cual se reclama.

El Jefe de Rentas Internas Nacionales en ningún caso podrá como resultado del estudio de la reclamación, reducir el monto de la fijación reclamada sin que se le haya suministrado toda la información requerida por él para la decisión correspondiente, inclusive, si así lo estimare necesario, la presentación de libros y comprobantes del contribuyente respectivo. Al considerar tales reclamaciones aquel funcionario queda autorizado para hacer comparecer testigos y requerirles su testimonio bajo juramento. El Jefe de Rentas Internas Nacionales, puede delegar sus facultades a los empleados de la Jefatura de Rentas Internas Nacionales que estime conveniente, pero siempre será responsable por la decisión en cada caso.

El Jefe de Rentas Internas Nacionales antes del 1º de Mayo del año inmediatamente siguiente, tendrá decididas todas las reclamaciones hechas en el año anterior, o informará a los contribuyentes de los saldos pendientes a su cargo, o autorizará los reembolsos que en su caso deben hacerse.

Art. 56 PAGO DE LAS RECLAMACIONES POR EL ESTADO: Cualquier saldo pendiente, a cargo del contribuyente como resultado de la reclamación, será debido desde el 1º de Mayo del año en que esa decisión sea pronunciada y será pagado en el curso de ese propio mes de Mayo.

- Art. 57 Cualquier suma debida a un contribuyente por reembolso, como resultado de la mencionada decisión, será comunicada y certificada por el Jefe de Rentas Internas Nacionales al Contralor General de la República a más tardar el 1º de Mayo del año en que se dicte la desición. El Contralor General hará que dicha suma sea reembolsada al contribuyente, a más tardar el 1º. de Junio del mismo año.
- Art. 58 INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE POR LAS RECLAMACIONES QUE SE LE RECONOZCAN: Por el tiempo q' transcurra desde la fecha en que reconozca la reclamación del contribuyente hasta que se le entregue el valor de la misma, el Estado debe pagarle intereses a la rata del 6% anual, sobre el valor total de la suma que debe devolvérsele, siempre que el contribuyente no sea culpable de que la devolución no se haya efectuado.

APELACIONES

- Art. 59 Si la desición del Jefe de Rentas Internas Nacionales es desfavorable al reclamante éste podrá recurrir a la Junta de Apelaciones locales. Si su fallo no le satisface puede apelar ante la junta de Apelaciones del circuito fiscal. Si todos estos medios no le satisfacen, le queda entonces el recurso del Tribunal Superior de Justicia.

PARAGRAFO : Es sobreentendido que dichos tribunales no abogaran el asunto sin tener la

constancia firmada por el Jefe de Rentas Internas Nacionales de que el querellante ha pagado ya el impuesto sobre el cual reclama.

- Art. 60 **FACILIDADES PARA LAS RECLAMACIONES:** Los comprobantes que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes deben presentar los contribuyentes, junto con su declaración o con ocasión de las reclamaciones y recursos que hayan de intentar así como las actuaciones a que tales reclamaciones y recursos dieren lugar, hasta la verificación del pago inclusive, no necesitan papel sellado ni estampilla de timbre nacional.

LAS JUNTAS DE APELACION

- Art. 61 **SU FORMACION:** Las Juntas de Apelación estarán formadas por un representante del Secretario de Hacienda y Tesoro, un representante de la Jefatura de Rentas Internas Nacionales y un representante de los contribuyentes. El representante de los contribuyentes será escogido por el Poder Ejecutivo de una lista que le suministrarán los contribuyentes.
- Art. 62 En caso de que los contribuyentes no presenten sus candidatos a miembro de la Junta de Apelaciones, dentro del plazo fijado, el Poder Ejecutivo queda autorizado para nombrar el representante de los contribuyentes como a bien lo tenga.
- Art. 63 **JUNTAS LOCALES Y JUNTAS DE CIRCUITO:** Habrá Juntas Locales de Apelación y Jun-

tas de Circuito Fiscal de Apelación. Estas últimas en cada uno de los cinco Circuitos Fiscales de Rentas en que se dividirá la República y que son: Circuito Fiscal del Atlántico, que comprende Colón, Bocas del Toro y San Blas, Circuito Fiscal de Chiriquí, Circuito Fiscal de Veraguas, Circuito Fiscal de las Provincias centrales que comprende Los Santos, Herrera, y Coclé y Circuito Fiscal de Panamá que comprende Panamá y Darien.

Art. 64 El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar estas Juntas de Apelación y para fijarles sueldos a los representantes de los contribuyentes en los casos que lo considere necesario.

Art. 65 OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS Y OTROS FUNCIONARIOS: Los Notarios no prestarán sus servicios en el otorgamiento de los instrumentos públicos o privados que se relacionan con el traspaso, hipoteca, arrendamiento o cualquiera otra operación sobre propiedad raíz o con derechos sucesorios sobre propiedad raíz u otra clase de propiedad, o con la autorización de otra clase cualquiera de instrumentos que deben ser otorgados ante notarios, sin que se les presente prueba, en cada caso, de que los otorgantes están a paz y salvo con la Nación por impuesto sobre la renta. Tampoco prestarán estos funcionarios sus servicios en la protocolización de ningún expediente de juicio de sucesión o de escrituras de petición amigable de bienes herenciales sin

que se les presente el comprobante del pago de los impuestos sobre la renta debidos por el difunto, o causante al tiempo de su muerte, o después de ésta por la sucesión o por los beneficiarios. Los comprobantes de que se hace mención en este artículo serán expedidos por el Jefe de Rentas Nacionales del Municipio de la vecindad de los otorgantes o beneficiarios, o de la última vecindad del causante, y serán expedidos en papel común.

No se cobrará derecho alguno por la expedición de dichas pruebas. Estas se agregarán a los instrumentos públicos en su caso, y de ellas se tomará nota en el libro de registros cuando se trate de instrumentos privados, que se registren.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a protocolizaciones o registros de actos de traspasos de propiedad por ventas forzadas ni al otorgante o protocolización de testamentos por ante Notario.

Art. 66 **FRANQUICIA TELEGRAFICA PARA LOS NOTARIOS:** — Los certificados de paz y salvo exigidos por las leyes para actos notariales que hayan de ejecutarse en lugares en donde no exista Oficina Subalterna de Rentas Nacionales, podrán ser solicitados telegráficamente por los Notarios ante quienes haya de otorgarse tales actos al respectivo Jefe de Rentas del Circuito. Dicho funcionario enviará al Notario el certificado por telégrafo, y

para agregarlo al protocolo exigirá al interesado las estampillas correspondientes.

Para los efectos de este artículo, los Notarios Públicos y los Jefes de Rentas tendrán una franquicia hasta por cincuenta (50) palabras.

Art. 67 INFORME QUE DEBEN SUMINISTRAR LOS NOTARIOS, ALCALDES, PERSONEROS Y TESOREROS: — Los Notarios presentarán al Jefe de Rentas Internas Nacionales y al Jefe de Rentas Nacionales del circuito Fiscal en que aquellos presten servicios, una relación de todos los contratos autorizados por ellos y relativos al traspaso de propiedades, Hipotecas y cualesquiera otras operaciones que puedan dar luz sobre la renta de contribuyentes o fideicomisarios. Los registradores de instrumentos públicos enviarán también a los dichos funcionarios una relación de todos los contratos de la misma índole que sean registrados en su oficina.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior serán presentados al comienzo de cada mes con la relación de los contratos celebrados o registrados durante el mes anterior. La Jefatura de Rentas Nacionales o sus delegados, podrán solicitar del Alcalde, Personero, Tesorero de cualquier Municipio, que se les suministre información o se les conteste las preguntas que hagan relativas a la renta que se obtengan dentro del mismo, cualquiera que

sea su origen. Dichos empleados municipales suministrarán tales informaciones y contestarán las preguntas, según su leal saber y entender.

Art. 68 OBLIGACIONES DE LAS OFICINAS ENCARGADAS DE VISAR PASAPORTES DE SALIDA DEL PAIS. No se concederán, visarán, ni aprobarán pasaportes para salir del país sin que se compruebe que las personas interesadas están a paz y salvo con el Tesoro Nacional por concepto del Impuesto que establece la presente Ley.

Art. 69 COBRO POR JURISDICCION COACTIVA: — Si transcurridos 60 días a partir de la fecha en que sea exigible cualquier impuesto establecido por esta Ley, no ha sido pagado por la persona o personas que deban cubrirlo, el Jefe de Rentas Nacionales del Circuito Fiscal respectivo, hará uso de la jurisdicción coactiva e iniciará inmediatamente el juicio correspondiente para hacer efectivo el recaudo del impuesto, así como también cualesquiera multa y recargos que hayan sido impuestos. Con este objeto dicho funcionario puede autorizar a un empleado competente de su dependencia que obre a su nombre, empleado que tendrá las mismas facultades de jurisdicción coactiva que tenga por sí mismo el ya dicho Jefe de Rentas Nacionales del Circuito Fiscal.

Art. 70 OBLIGACIONES DEL CONTRALOR Y OTROS FUNCIONARIOS PUBLICOS: — Los

funcionarios públicos o representantes de empresas subvencionadas por el Estado, no celebrarán contratos con quienes no comprueben estar a paz y salvo con los impuestos creados por esta Ley. Ni el Contralor General autorizará los pagos correspondientes.

INFRACCIONES Y SANCIONES

- Art. 71 No presentar las declaraciones dentro de los términos señalados en el reglamento a menos que esta omisión se deba a fuerza mayor o a ausencia justificada, a juicio del Jefe de Rentas Internas Nacionales.

SANCION: — Una multa de B/. 10.00 a B/. 500.00, con la obligación de presentar siempre los documentos.

- Art. 72 INFRACCION: — Declarar ingresos menores de los que realmente se perciben, asentar la totalidad de los ingresos en los libros respectivos y hacer deducciones falsas, así como ocultar las existencias a precios inferiores de los que realmente tengan, de acuerdo con el reglamento.

SANCION: — Pagar el impuesto omitido, mas una equivalente al 100% del impuesto que fije la Jefatura de Rentas, mas los recargos establecidos en el Artículo

- Art. 73 INFRACCION: — No llevar los libros prescritos en el Reglamento o no practicar inventarios o balances, estando obligados a ello.

SANCION: — Una multa de B/. 100.00 a B/. 1.000.00

Art. 74 INFRACCION: — No remitir dentro de los términos señalados los documentos, noticias o informes que esta Ley y su reglamento, exigen a los patronos, pagadores, concejos de administración, juntas directivas, gerentes y, en general, quienes administren de hecho o de derecho sociedades o empresas.

SANCION: — Pagar el impuesto que por su negligencia se haya omitido y una multa de B/. 10.00 a B/. 500.00.

Art. 75 INFRACCION: — Alterar o mandar a alterar la contabilidad o llevar doble juego de libros.

SANCION: — Una multa equivalente a cinco (5) veces la cantidad designada como impuesto por la Jefatura de Rentas en la calificación de sus declaraciones.

Art. 76 INFRACCION: — Infringen la Ley los Contadores, Tenedores de Libros o encargados de la contabilidad, que alteren dolosamente la contabilidad con asientos falsos, y los Correidores, Contadores, Peritos y Testigos que autorizan inventarios y balances falsos.

SANCION: — Multa de B/. 100.00 a B/. 500.00. Además, las oficinas de Hacienda no volverán a aceptar ninguna declaración o certificación hechas por dichas personas.

Art. 77 INFRACCION: — Infringen la presente Ley:

- 1—Los funcionarios públicos, jefes y empleados de las oficinas públicas o privadas a quienes la ley les impone la obligación de auxiliar a los empleados fiscales para la recaudación del impuesto, que no pres-ten el auxilio a que están obligados, que no presenten oportunamente los informes y noticias relacionadas con el cumplimiento y ejecución de la presente Ley y su regla-mento, o que rindan noticias falsas.
- 2—Los funcionarios autorizados por la Ley para llevar a la fé pública que sin compro-bar previamente que las partes están co-rrientes en el pago de este impuesto o sin dar los avisos prescritos por el reglamento, autoricen actos o contratos de enajenación; de traspaso de negociaciones o de disolu-ción de Compañías u otros que tengan por objeto fuentes de ingresos gravadas por la Ley.

SANCION: — Multa de B/. 10.00 a B/. 1.000.00.

- Art. 78 Los empleados o funcionarios que no guarden la reserva debida revelando los datos declara-dos por los causantes o aprovechándose de ellos en cualquier forma.

SANCION: — Multa de B/. 500.00 a B/. 1.000.00 y destitución del cargo o empleo que desempeña.

- Art. 79 Infringen la presente Ley, los que habiendo

retenido el impuesto de acuerdo con esta Ley y su reglamento, no lo hayan pagado oportunamente a los Administradores de Hacienda.

SANCION: — Pagarán además del impuesto retenido, un 20% por cada mes que transcurra sin hacer la entrega. Transcurrido dos meses, sin haber hecho dicha entrega, las oficinas receptoras consignarán al infractor al ministerio público, como presunto autor de delito de peculado.

Art. 80 Negarse sin causa justificada, a exhibir los libros o documentos para comprobar las operaciones efectuadas como causantes del impuesto.

SANCION: — Multa de B/. 5.00 a B/. 500.-00, sin perjuicio de cumplir con la obligación que le impone la presente ley.

Art. 81 **INFRACCION:** — Infringen la presente ley, los que en cualquiera forma falten al cumplimiento de la misma y de su reglamento.

SANCION: — Multa de B/. 10.00 a B/. 500.00.

Art. 82 **INFRACCIONES Y SANCIONES GENERALES:** — La Secretaría de Hacienda y la Jefatura de Rentas Internas Nacionales están obligadas a declarar la responsabilidad en que hayan incurrido los infractores.

La Secretaría de Hacienda o la Jefatura de Rentas Internas Nacionales, cuando estimen que el infractor ha incurrido en responsabili-

dad penal harán la consignación relativa al Ministerio Público, para la persecución del delito o delitos cometidos.

Art. 83 OPOSICION DE LOS CONTRIBUYENTES A LAS INSPECCIONES DE HACIENDA: — Si los causantes se rehusaren a recibir las visitas ordenadas por la Jefatura de Rentas Internas Nacionales, o en ellas no exhibieran los libros o documentos indispensables para verificar la averiguación ordenada, se aplicará al infractor una multa de B/. 100.00 a B/. 10-000.00, sin perjuicio de que si a pesar de ello no se consigue vencer la resistencia se recurrir al auxilio de la fuerza pública para practicar la diligencia y se consigne el hecho al Agente del Ministerio Público, a fin de que se le aplique la pena correspondiente.

Art. 84 ATENUANTES: — Incurrirán en la tercera parte de las multas que les correspondan conforme al artículo, los causantes comprendidos en los artículos, siempre que dentro de los 30 días siguientes a aquél en que hubieren cometido la infracción, y sin que preceda denuncia o averiguación, declaren sus datos con verdad ante la oficina respectiva o cumplan otros preceptos infringidos.

Art. 85 REINCIDENCIA: — La reincidencia se castigará:

La primera vez, con un 25% del monto de la cantidad que deba pagarse por la infrac-

ción; la segunda vez, con un 50% y así sucesivamente, aumentando un 25% por cada reincidencia. En caso de que se trate de infracciones cometidas por empleados públicos, y salvo lo dispuesto en el Art. . . . ; la tercera reincidencia se castigará, además, con la destitución del empleo que desempeña.

Art. 86 Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley, cuando dentro del mismo año fiscal, la misma persona incurriere por segunda, tercera o ulterior vez, en otra responsabilidad análoga que aquella por la que se le hubiere sancionado.

Art. 87 Todas estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de que los infractores sean consignados al Ministerio Público cuando haya lugar.

SUB-TITULO II

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO NETO

Art. 88 DEL IMPUESTO: — Este impuesto será tasado, cobrado y pagado anualmente sobre el patrimonio neto poseído dentro del país, en 31 de Diciembre del año anterior, inclusive el año de 1938 o en la fecha que, con la autorización de la Jefatura de Rentas Internas Nacionales se haya escogido para el cierre anual de operaciones, por toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, residente o no en el país, de acuerdo con la siguiente tarifa, después de haber tenido en cuenta las deduccio-

nes y exenciones que se conceden en los artículos No.

Art. 89 TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO NETO: — 5 por mil sobre el Patrimonio Neto cuando éste pase de B/. 1,000.00 y no exceda de B/. 100.000.00.

1/10 de uno por mil progresivo sobre la tarifa anterior por cada 100.000.00 o fracción que pase de los primeros B/. 100.000.00.

DETERMINACION DEL PATRIMONIO NETO

Art. 90 PATRIMONIO NETO O PATRIMONIO GRAVABLE: — Es el Patrimonio bruto tal como se define en el artículo No. 91 menos las deducciones concedidas en el artículo 92.

Art. 91 PATRIMONIO BRUTO: — El Patrimonio Bruto comprende:

Las cosas inmuebles y las cosas muebles al tenor de los artículos 324, 325, 326 y 327 del Código Civil Panameño y en términos generales, el conjunto de derechos apreciables en dinero que posean las personas naturales o jurídicas.

Art. 92 DEDUCCIONES DEL PATRIMONIO BRUTO: No estarán sujetos al gravamen sobre el patrimonio:

a) — Los objetos de arte y colecciones de autores nacionales.

- b) — Los objetos de arte y colecciones, cuyo precio de adquisición por cada objeto no exceda de B/. 250.00 para la colección completa que no debe pasar de B/. 5,000.00.
- c) — Los muebles de uso personal o doméstico de manufactura nacional.
- d) — Los bienes de la Nación y del Municipio.
- e) — Los bienes pertenecientes a naciones extranjeras, destinados al servicio oficial de sus respectivas Legaciones o Consulados en todo caso de reciprocidad en la legislación de su respectivo país.
- f) — Los bienes pertenecientes a corporaciones, asociaciones o fundaciones que tengan fines exclusivamente de asistencia pública o social, de educación o de adelanto de la ciencia en el país.
- g) — Las deudas que gravan el Patrimonio Bruto.
- h) — El capital invertido en acciones de Compañías anónimas o en comandita por acciones que paguen en Panamá el impuesto que aquí se establece.
- i) — El capital invertido en sociedades colectivas o en comandita simple.

Los socios de dichas sociedades sí están obligados a pagar el impuesto sobre el patrimonio que tengan invertido en ellas.

j)—*El capital de las sociedades anónimas o en comandita por acciones, que por contrato estén expresamente exentas de este impuesto. Los accionistas de dichas sociedades sí están obligados a pagar el impuesto sobre el patrimonio que tengan invertido en ellas.*

PARAGRAFO: — Para gozar de las exenciones otorgadas por los incisos f y g, es preciso presentar una relación que contenga el nombre y dirección de los acreedores, con el monto de sus respectivos créditos, y, además dar toda clase de facilidades a la Jefatura de Rentas Internas Nacionales para que verifique los exámenes que considere necesarios.

CASOS ESPECIALES DEL ACTIVO GRAVADO COMO PATRIMONIO

Art. 93 Las sociedades o empresas de servicios públicos, estén o no exoneradas del impuesto, pagarán al Estado el 3% anual sobre los depósitos que reciban de sus consumidores, clientes o abonados, como garantía de cumplimiento de contrato, la conservación de medidores, etc., o por cualquier otro concepto semejante.

Sin embargo, si dichas empresas consignan tales depósitos en el Banco Nacional de Panamá, a la orden de los respectivos dueños de dichos depósitos, para ser retirados por los mismos tan pronto como la sociedad o empre-

sa dé la autorización del caso, dichas empresas quedan exentas del gravamen mencionando el párrafo anterior.

Parágrafo 1—La forma en que se consignarán tales depósitos en el Banco Nacional de Panamá, será reglamentada por el Poder Ejecutivo, en forma tal, que queden garantizados los intereses de la empresa y los del cliente, al mismo tiempo que las regulaciones impuestas por la Ley 4ª de 1937.

Parágrafo 2—Las empresas que actualmente tengan en su poder depósitos de esta índole, deben dar todas las facilidades para que la oficina de Rentas Internas haga una inspección minuciosa de:

- a) —qué parte de esos depósitos pertenecen a personas que aún viven.
- b) —qué parte de esos depósitos pertenecen a personas difuntas. En el caso (b) esos depósitos pasarán a los fondos comunes del Estado, tal como lo dispone la Ley 4ª de 1937.

Art. 94 Las empresas o sociedades de servicios públicos que emitan cupones, boletos, etc., y las empresas o negocios que tengan el negocio de clubes de muebles o sus similares, estén o no exoneradas del impuesto, deben pagar un impuesto del 3% anual sobre el total de los boletos en circulación o de los abonos de sus clientes, o hacer un depósito en el Banco Nacional de Panamá igual a un 50% de los bo-

letos o cupones en circulación o de los depósitos recibidos, como garantía para las personas que hayan comprado dichos boletos, cupones, etc., o que estén pagando los abonos de dichos clubes.

Parágrafo 1—El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que deben hacerse dichos depósitos y la mejor manera de proteger los intereses de los tenedores de estos boletos, etc., o miembros de los clubes mencionados, especialmente, en caso de quiebra o discontinuación de servicios por parte de la empresa.

Parágrafo 2—Las empresas a que se refiere este artículo darán toda clase de facilidades a la Oficina de Rentas Internas, para inspeccionar su contabilidad, para determinar el impuesto a pagar o el depósito a consignar, según el caso, así como para darle toda clase de facilidades al cumplimiento de la Ley 4ª de 1937.

Art. 95 CREDITOS CONTRA EL IMPUESTO: — La cantidad de impuesto pagado al Estado por razón del impuesto sobre Bienes Raíces y Navés, será descontada del impuesto que el contribuyente tenga que pagar por razón del impuesto sobre el patrimonio neto. Para gozar de este crédito es indispensable que el contribuyente acompañe a su declaración de patrimonio el certificado de estar a paz y salvo con dicho impuesto sobre bienes raíces y navés.

SE REPRODUCEN LAS DISPOSICIONES PERTINENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NETA Y EXCESO DE UTILIDADES

Art. 96 Este impuesto sobre el Patrimonio Neto debe considerarse como complementario del Impuesto sobre la Renta Neta y Exceso de Utilidades.
En consecuencia:

- a) — Su declaración y pago debe hacerse conjuntamente con la declaración del impuesto sobre la Renta Neta y sobre el Exceso de Utilidades; y
- b) — Se considera igualmente válidos para este impuesto las disposiciones contenidas en los artículos del Sub-título I y de los demás artículos del mismo que le serán aplicables.

SE ELIMINA EL FONDO OBRERO Y DEL AGRICULTOR

Art. 97 A partir de la vigencia de la presente Ley, queda derogada la Ley 49 del 24 de Diciembre de 1934, del Fondo Obrero y del Agricultor, que dice así:

Art. 98 Las oficinas, archivos y organización en general del Fondo Obrero y del Agricultor, pasarán a formar parte de la Jefatura General del Impuesto de las Rentas Internas creada por esta Ley.

REDUCCION DE LOS IMPUESTOS DE IMPORTACION Y ELIMINACION DE OTROS.

Art. 99 El Poder Ejecutivo queda autorizado, para ir reduciendo prudencialmente los impuestos de introducción a medida que el producto del impuesto sobre la Renta Neta y sobre el Exceso de Utilidades y sobre el Patrimonio Neto así lo permitan.

También queda autorizado de acuerdo con las condiciones anteriores para eliminar los impuestos cuyo escaso rendimiento haya hecho de ellos mas que un recurso fiscal, una molestia para el contribuyente.

R E G L A M É N T A C I O N

Art. 100 Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar la presente Ley.

Presentada a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional, hoy 2 de Septiembre de 1938 por el Suscrito secretario de Hacienda y Tesoro y con un mensaje del Excmo. Sr. Presidente de la República.

MEMORANDUM

PROYECTO DE LEY

Por la cual se establece el Impuesto Personal, se crea la Estampilla del impuesto Personal y se deroga la Ley 40 de 1919

Este Proyecto de Ley conserva ciertos principios y procedimientos de la Ley 40 de 1919, pero desecha algunos y crea otros nuevos.

I PARTE LEGAL

EL PROYECTO ADOPTA DE LA LEY 40 LO SIGUIENTE:

a) El principio de un impuesto por cabeza para todos los hombres residentes en el país.

b) La graduación del impuesto en tres categorías relacionadas con los recursos del contribuyente.

EL PROYECTO REFORMA LA LEY 40 ASI:

Categorías

El monto del Impuesto por categorías se reduce así:

Ley 40 :	B.12.00	5.00	3.00
Proyecto:	5.00	2.00	1.00

Manejo y Control del Impuesto

El manejo y control del Impuesto quedará totalmente bajo la Dirección del Impuesto sobre la Renta sobre la Renta sobre el Exceso de Utilidades y el Patrimonio Neto.

Se eliminarán las Juntas de Caminos

Quedan eliminadas las Juntas de Caminos creadas por la Ley 40 y levemente modificadas por el Decreto 112 de 1937.

Dichas Juntas tenían entre otros el delicado encargo de confeccionar el catástro o lista de contribuyentes.

En el Distrito de Panamá esta Junta, que se llama Junta General de Caminos, está integrada así:

Presidente: Secretario de Hacienda y Tesoro;

Miembro : Contralor General de la República;

” : Ingeniero Jefe de la Sección de Caminos;

” : Alcalde del Distrito Municipal; y

Secretario : Oficial Mayor de la Sría. de Hacienda y Tesoro.

En los demás Distritos de la República, las Juntas de Caminos están formadas así:

Presidente: Alcalde Municipal;

Miembro : Personero Municipal;

Miembro : Un vecino nombrado por la Junta General de Caminos;

Secretario : El Secretario de la Alcaldía.

Inconveniencias de las Juntas de Caminos.

Parece innecesario hablar de la conveniencia de eliminar el sistema de Juntas así integradas, para resolver un asunto que incumbe exclusivamente al engranaje fiscal.

Sin embargo, no está demás presentar algunas razones contra el sistema de esas Juntas que ahora se elimina.

I) Roban tiempo a empleados de enormes y múltiples responsabilidades, como son el Secretario de Hacienda y el Contralor;

II) Mezclan en cuestiones fiscales a funcionarios cuyas atribuciones principales y por consiguiente cuya especialidad y conocimientos, poco tienen que ver con la Ciencia Hacendaria;

III) Le dan al Alcalde del Distrito Municipal de Panamá, como miembro de la Junta General de Caminos, cierta autoridad Nacional;

IV) El personal que integra las Juntas Distritoriales especialmente no cuenta con los elementos necesarios para confeccionar catástrosos o listas de contribuyentes que se ajustan a la realidad económica de los contribuyentes.

V) Finalmente todas estas Juntas, para hacer un

papel más o menos aceptable tendrán que estar en consultas constantes con la Dirección del Impuesto sobre la Renta etc. que en fin de fines es la entidad que viene a efectuar realmente, todo el trabajo.

Hacia la eliminación del Trabajo Personal.

Se pretende eliminar totalmente la fórmula actual de que el individuo que no tiene dinero, pague su impuesto con tres días de trabajo.

Pensando en ese objetivo se ha reducido la categoría menor de B. 1.00. Con esa reforma se espera que todo varón mayor de 21 años y menor de 70 años podrá pagar con dinero su Impuesto Personal.

Sin embargo, teniendo en cuenta que un cambio brusco podría traer algunas dificultades, se permite el pago del Impuesto Personal, con un día de trabajo realizado personalmente por el mismo contribuyente en casos especiales.

La necesidad político-social de que ricos y pobres se den cuenta de que contribuyen directamente al sostenimiento del Estado, unida a las irregularidades que se comentan más adelante, exigen la eliminación total del Trabajo Personal en pago de Impuestos.

Irregularidades del Trabajo Personal.

La fórmula del trabajo personal en reemplazo del impuesto en dinero, ha dado origen a graves irregularidades en algunos lugares del interior de la República, irregularidades que se cometen principalmente con-

tra nuestros campesinos ignorantes en cuestiones legales.

Instrumento de Pasiones Personales.

En algunos casos se ha usado el trabajo personal, como instrumento barato para la satisfacción de ganancias o para el pago de servicios personales o políticos.

Así se han visto casos en que ciertas autoridades han exigido a campesinos pobres que paguen el Impuesto de Caminos, trabajando, ora en lugares muy distantes de su residencia, o ra en las épocas más urgentes para atender ellos a la derriba, socuela, quema, siembra, cosecha o almacenamiento de sus granos o de otras actividades agrícolas que constituyen la principal ocupación y quizá el único medio de asegurarse el sustento estas pobres gentes.

Especulación.

También se han presentado casos en que el trabajo personal de los campesinos se ha comercializado así:

1) Usándolo para atender "répica", "quema", cerca de potreros u otros trabajos de algún político de influencia en la aldea;

2) Haciendo trabajar al campesino en obras de carácter absolutamente privado, por las cuales, la "autoridad" local recibe una participación previamente acordada con el propietario de la obra.

Evasión.

Existe, además, otro sistema muy socorrido para burlar el pago del Impuesto Personal en trabajo:

1) Algunos Alcaldes le firman al contribuyente certificado de que han pagado su Impuesto de Caminos con trabajo Personal, sin que en realidad hayan ejecutado labor alguna.

2) En otros casos le permiten a ciertas personas con recursos suficientes para pagar los B. 3.00 que corresponden a dicho impuesto en la más baja categoría que lo paguen en trabajo.

Estos señores, entonces alquilan peones que por B. 1.50 o menos sirven los 3 días de trabajo. Esto desde luego, lo saben perfectamente bien tales autoridades.

Semejantes irregularidades se han venido practicando hace tanto tiempo que ya casi que no producê asombro y se consideran como la cosa más natural del mundo; más aun, como una prueba de "viveza".

Estampilla del Impuesto Personal.

Se presume que con ese sistema de la Estampilla, el pago y control del Impuesto Personal, se hará más rápido y efectivo.

Se reducirá el número de empleados con lo cual podrá aumentársele el sueldo a los que quedan pues si bien es cierto que se disminuye la cantidad del trabajo, también es cierto que se aumenta la intensidad y responsabilidades del mismo.

El articulado del Proyecto de Ley detalla la operación de este nuevo sistema de cobro y control fiscal. Por eso no ampliamos más estos párrafos.

Si queremos insinuar que si el sistema da resultados satisfactorios, bien podría utilizarse o por lo menos ensayarse en otros aspectos de la recaudación fiscal.

Exenciones.

La Ley 40 de 1919, entre otras personas exime del Impuesto a “los individuos que desempeñen empleos onerosos”.

Tal disposición ha dado origen a que muchas personas quieren gozar de la exención alegando las más curiosas razones.

Se ha presentado el caso de que algunas personas que como suplentes de Jurados de Mesa de Votación, actuaron algunas horas, aspiran a que por tal servicio, que en puridad de verdad, es un alto honor cívico, reclaman que el Estado los exima del Impuesto Personal durante los cuatro años que van de una a otra elección presidencial.

El proyecto trata de resolver el punto estableciendo en el inciso “1” del artículo 3º que están exentos: “Los individuos que **durante el año** hayan desempeñado **empleos públicos onerosos por más de un mes consecutivo**”.

II PARTE FISCAL

LO QUE HA PRODUCIDO Y LO QUE PUEDE PRODUCIR EL IMPUESTO.

En general puede decirse que desde su creación, hasta el presente, el Impuesto de Caminos no ha producido lo que era de esperarse ni en dinero para el Fisco, ni en trabajo para los caminos vecinales y otras obras públicas del interior de la República. Fuera de la llamada "fajina", nombre con el cual se acostumbra designar a la faena o labor de limpiar las calles y alrededores de las poblaciones, en las vísperas de los días patrios o de los santos patronos u otras festividades religiosas de importancia, bien poco es lo que se puede señalar, en general, como producto real del Impuesto de Caminos pagado en trabajo (Trabajo Personal subsidiario).

En cuanto a su rendimiento en dinero para el Fisco, los datos existentes en el Departamento de la Junta Central de Caminos desde Julio 1930 a Junio 1934, indican que lo cobrado en esos 4 años apenas asciende a B. 56,432.11 ó sea un promedio anual de B. 14,108.02.

Debe eliminarse el Impuesto de Caminos?

Si las cosas siguen así; si sólo B. 14,108,02 como promedio anual de ingresos fiscales se siguen recibiendo por razón del Impuesto de Caminos, preferible sería eliminar dicho impuesto.

No hay razón, sin embargo, para que con algunas reformas de forma y fondo que lo hagan más equi-

tativo y menos criticable y violable, este impuesto no pueda producirle al Fisco una entrada anual mínima de B. 50,000.00.

Basamos la anterior presunción en los siguientes datos estadísticos.

Estadísticas sobre el Impuesto de Caminos.

Censos actuales de los posibles contribuyentes del Impuesto de Caminos, que tienen recursos con que pagar dicho impuesto con dinero:

Categorías Impuesto indiv.	Contribuyentes	Impuesto Total
B. 12.00	390	B. 4.680.00
5.00	3.303	16.515.00
3.00	56.031	168.093.00
Totales	59.724	B. 189.288.00

De Enero 1938 al 31 de Julio inclusive se ha recaudado en dinero lo siguiente:

Categoría o Im- puesto Individ	Contribuyentes	Impuesto Total
12.00	260	3.120.00
5.00	1.575	7.875.00
3.00	2.996	11.984.00
Totales	4.831	22.979.00

Qué % del total de su respectivo impuesto ha pagado cada categoría y qué tanto por ciento esta en mora.

Categoría	Porcentaje Pagado	Porcentaje en Mora
12.00	66.66	33.33
5.00	47.68	52.32
3.00	0.713	99.287

Como se colige del cuadro anterior las categorías de B. 12.00 y de B. 5.00 parecen ser las más dispuestas a pagar el impuesto.

La categoría de B. 3.00 registra un porcentaje de pago realmente tan bajo que es el que más obliga a pensar en la necesidad de una rebaja en el impuesto.

Tarifa del proyecto y sus probables resultados.

Categoría o Impuesto Individuales	Contribuyente	Impuesto Total
5.00	390	1.950.00
3.00	3.303	6.060.00
1.00	56.031	56.031.00
Totales	59.724	64.587.00

Con todo y que la gran rebaja efectuada en las categorías hace presumir que haya mayor puntualidad y menos violación del impuesto, concederemos que ha-

ya un 24.43% de error en los cálculos probables, o sean B. 14.587.00. Aún así, tendría el Fisco una entrada mínima anual de B. 50.000.00 por razón del Impuesto Personal.

Este Impuesto Personal no tiene nada de novedoso o arbitrario. Existe en muchos países con los nombres de "Capitación", "Head Tax", "Poll Tax" etc.

Panamá, Agosto 18 de 1938.

Leyes y Decretos relacionados con el Impuesto de Caminos.

Leyes: 40 de 1919

8 de 1920

62 de 1928

Decretos: 127 de 27 de Diciembre de 1928

34 de 9 de Octubre de 1936

112 de 22 de Septiembre de 1937

PROYECTO DE LEY

Ley.....de.....de 1938
Por la cual se establece el impuesto personal y se
deroga la Ley 40 de 1938

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Art. 1º Se establece un impuesto anual para todas las
personas nacionales o extranjeras residentes
en el país, de acuerdo con la siguiente tarifa:

TARIFA

Categoría	Impuesto	Contribuyentes.
1ª	B. 1.00	Las personas cuyas en- tradas anuales no pasan de B. 1.200.00.
2ª	B. 2.00	Las personas cuyas en- tradas anuales no pa- sen de B. 3.600.00 o cuyo Patrimonio Neto no pase de B. 20.000.00.
3ª	B. 5.00	Las personas cuyas en- tradas anuales o Patri- monio Neto, sí pasen de

B.3.600.00 y B. 20.000.
00 respectivamente.

Parágrafo único.—Los individuos de la 1ª categoría cuyas entradas no lleguen a B. 600.00 anuales pueden pagar su Impuesto Personal con un día de trabajo que harán ellos personalmente.

Quiénes deben pagar el impuesto:

Art. 2º Pagarán el Impuesto Personal, todos los varones mayores de 21 años y menores de 70 años.

Quiénes no pagarán el impuesto:

Art. 3º No pagarán el Impuesto Personal las siguientes personas:

- a) Los varones menores de 21 años y mayores de 70 años;
- b) El personal de las Legaciones, Agencias Diplomáticas y Consulares Extranjeros acreditados en el país ;
- c) Los miembros del Clero;
- d) Los miembros de la Policía Nacional en servicio activo;
- e) Los inválidos por lisiadura o enfermedad, que sean pobres de solemnidad comprobada;
- f) Los privados de su libertad conforme a la ley;

- g) Los exceptuados por tratados públicos o convenios especiales;
- h) Los miembros de los Cuerpos de Bomberos de la República;
- i) Los individuos que durante el año hayan desempeñado empleos públicos onerosos por más de un mes consecutivo.

Cobro y Control del Impuesto.

Art. 4º La organización, cobro y control del Impuesto Personal, estará a cargo de la Dirección del Impuesto sobre la Renta, sobre el Exceso de Utilidades y sobre el Patrimonio Neto.

Maneras de determinar las categorías.

Art. 5º Las categorías de contribuyentes se determinarán así:

- a) De acuerdo con las declaraciones juradas de los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, Exceso de Utilidades y Patrimonio Neto;
- b) De acuerdo con las declaraciones juradas que presentarán a más tardar el 15 de marzo de cada año, las personas cuyas entradas anuales sean menores de B. 600.00.

Parágrafo.—Las personas comprendidas en este grupo (b), presentarán sus declaraciones a las oficinas subalternas de la Jefatura de Rentas Internas.

Publicidad del Impuesto.

Art. 6º A partir del 1º de agosto de todo año, las listas completas, de todos los contribuyentes, por categorías, serán fijadas permanentemente en los muros interiores de las oficinas subalternas de Rentas Internas, en lugar visible y de fácil acceso al público para sus consultas. Además serán publicadas en la Gaceta Oficial.

Inciso 1) El Colector está en la obligación de darle al contribuyente todas las explicaciones necesarias.

Creación de la Estampilla del Impuesto Personal.

Art. 7º Para facilidad de los contribuyentes se emitirá cada año la estampilla del Impuesto Personal en denominaciones, de un balboa, de dos balboas y de cinco balboas.

Descripción de la Estampilla.

Art. 8º La Estampilla del Impuesto Personal debe llenar los siguientes requisitos:

- 1) Tendrá una superficie no mayor de cuatro centímetros cuadrados;
- 2) En la parte superior se leerá Impuesto Personal;
- 3) En la base el año en que se usará;
- 4) En el centro la categoría;

- 5) Cada estampilla llevará en lugar visible su numeración respectiva.

Parágrafo.—Las estampillas de 1ª categoría (B. 1.00) que se darán a los que paguen su impuesto en trabajo, llevarán inscrita diagonalmente la palabra TRABAJO.

Lugar de venta.

- Art. 9º La Estampilla del Impuesto Personal debe venderse obligatoriamente en todas las oficinas de recaudación de Hacienda.

Pago del Impuesto.

- Art. 10º El Impuesto asignado anualmente es debido desde el 1º de Agosto de cada año.

- Art. 11º Para el pago de su impuesto respectivo el contribuyente no tiene más que comprar la estampilla que le corresponde de acuerdo con su categoría y fijarla en las páginas en blanco de su Cédula de Identidad Personal.

Plazo Final para el Pago del Impuesto.

- Art. 12º A partir del 1º de Octubre de cada año, los contribuyentes deben haber adherido a su Cédula de Identidad Personal la estampilla correspondiente a su impuesto.

Protección para el Contribuyente.

Art. 13º Para que el contribuyente pueda comprobar que ha pagado su Impuesto Personal, aún en el caso de que pierda su Cédula de Identidad Personal, se tomarán las siguientes medidas:

- a) Una vez fijada la estampilla correspondiente en la Cédula de Identidad Personal, el contribuyente se acercará a la Oficina Subalterna de Rentas Internas de su domicilio, para que tomen nota:
 - 1) De su nombre.
 - 2) Del número de su Cédula de Identidad.
 - 3) De la categoría y numeración de la estampilla que pegó en su cédula.

Parágrafo.—La misma garantía se dará a los contribuyentes de 1ª categoría que tengan la estampilla TRABAJO.

Art. 14º Las Oficinas Subalternas de Rentas Internas enviarán a las Oficinas de los Circuitos Fiscales de Rentas Internas la lista de los contribuyentes del Impuesto Personal, que hayan llenado los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 15º En caso de pérdida o deterioro de la Cédula de Identidad, el contribuyente que ha cumplido con las disposiciones del Art. 12, tiene derecho a que sin costo alguno se adhiera en su nueva Cédula de Identidad una constancia

de que ha pagado el Impuesto Personal hasta ese año inclusive.

Infracciones y Sanciones.

Art. 16° No se podrá recibir pago ni hacer transacción con el Gobierno, ni con las instituciones que directa o indirectamente dependan de él, si después del 1° de Octubre de cada año no se ha adherido a la Cédula de Identidad la estampilla del Impuesto Personal correspondiente.

Art. 17° Después del 1° de Octubre de cada año, los Inspectores u otros empleados de la Dirección del Impuesto sobre la Renta, etc., tienen la obligación de requerir a las personas que aún no hayan reportado la compra de su estampilla correspondiente, la presentación de su Cédula de Identidad. Si ésta no lleva la estampilla del Impuesto Personal, el infractor se hará acreedor a un recargo del 20% y al pago del Impuesto y del dicho recargo dentro de un plazo no mayor de 10 días.

Art. 18° Las personas que presenten su Cédula de Identidad Personal en los casos que lo exige la Ley 28 de 1934, sin la Estampilla del Impuesto Personal correspondiente, sufrirán las sanciones que impone la citada Ley, para quienes no llevan consigo la Cédula de Identidad Personal.

Reclamaciones.

Art. 19° Los contribuyentes que se consideren incluí-

dos en una categoría que no les corresponde pueden reclamar ante el Jefe del Circuito Fiscal, ante el Director del Impuesto sobre la Renta, sobre el Exceso de Utilidades y sobre el Patrimonio Neto, ante el Jefe de Rentas Internas Nacionales, ante la Junta de Apelaciones Locales, ante la Junta de Apelaciones del Circuito Fiscal, en el orden que aquí aparecen. El fallo de esta última autoridad es final.

Art. 20º Ninguna de las autoridades mencionadas acogerá la reclamación, si el contribuyente no comprueba antes que ha cancelado el Impuesto. En caso de que alguna de las autoridades mencionadas, con la autorización de su inmediato superior, le dé la razón al contribuyente, el Jefe de Rentas Internas tomará las medidas del caso para que a la mayor brevedad posible le sea devuelta al contribuyente la diferencia pagada por exceso.

Recaudación y Manejo del Impuesto.

Art. 21º Todo lo relacionado con la gravación y cobro del Impuesto Personal estará a cargo de la Dirección del Impuesto sobre la Renta. etc.

Art. 22º El producto de la recaudación del Impuesto Personal ingresará a los Fondos Comunes del Estado.

Jurisdicción Coactiva.

Art. 23º Facúltase al Poder Ejecutivo para ejercer jurisdicción coactiva por el cobro de este Impuesto con la autorización de poder delegar dicha facultad en los empleados que designe para dicho cargo.

Art. 24º Autorízase al Poder Ejecutivo para la reglamentación de la parte administrativa de este impuesto y para nombrar el personal estrictamente necesario para darle cumplimiento.

Del Trabajo Personal.

Art. 25º El individuo que de acuerdo con esta Ley pueda pagar el Impuesto Personal con su propio trabajo, se presentará al Alcalde o al representante del Poder Ejecutivo del lugar donde él resida, para que dicha Autoridad le indique la fecha y el lugar donde debe prestar su trabajo.

Art. 26º Una vez realizado el trabajo en pago del Impuesto Personal, la Autoridad respectiva tiene la obligación de fijar en la Cédula de Identidad Personal del Contribuyente la Estampilla del Impuesto Personal TRABAJO.

Art. 27º La Dirección del Impuesto sobre la Renta, etc., supervisará el uso de las mencionadas estampillas de TRABAJO.

Ley 40 de 1919.

Art. 28º Los efectos de la Ley 40 de 1919 sólo se extienden hasta el 31 de Diciembre de 1938 inclusive. A partir de esa fecha dicha Ley queda derogada en todas sus partes.

Vigencia del Impuesto Personal.

Art. 29º Esta Ley comenzará a regir desde el 1º de Enero de 1939.

Presentada a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional, por el suscrito Secretario de Hacienda y Tesoro, con mensaje del Excelentísimo Señor Presidente de la República, hoy 2 de Septiembre de 1938.

A N E X O S

PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE PARA CALCULAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NETA.

EJEMPLO:

B. tiene una entrada neta anual de B/. 975.00 y es soltero. ¿Cuánto pagará de impuesto sobre la renta?

De acuerdo con la Ley, B. goza de una exención relativa de B/. 600.00 anuales, exención que desaparece en la misma proporción que su renta neta sobrepasa dicha marca de B/. 600.00 anuales.

En cuanto ha sobrepasado
su renta la exención

de 600:.....975 — 600 = 375.00

Exención de que aún goza.. 600 — 375 = 225.00

Parte de su renta no

exenta975 — 225 = 750.00

Impuesto que pagará anual-

mente2% de 750.00 = B/. 15.00

EJEMPLO:

B. tiene una entrada neta anual de B/. 1.200.00 y es soltero. ¿Cuánto pagará de impuesto sobre la renta?

En cuanto ha pasado su ren-

ta la exención relativa....1.200 — 600 = 600.00

Exención de que aún goza... $600 - 600 = 0$

Parte de su renta que
será gravada..... $1.200 - 0 = 1.200.00$

Impuesto que pagará
anualmente 2% de $1.200.00 = B/. 24.00$

EJEMPLO:

C. tiene una entrada neta anual de B/. 1.900.00 y es jefe de familia. ¿Cuánto pagará de impuesto sobre la renta?

De acuerdo con la Ley, C., por ser jefe de familia, goza de una exención relativa de B/. 1.200.00 que desaparece en la misma proporción que su renta neta sobrepasa dicha marca de B/. 1.200.00 anuales.

En cuanto ha pasado su renta
la exención relativa.... $1.900 - 1.200 = 700.00$

Exención de que aún goza... $1.200 - 700 = 500.00$

Parte de la renta no
exenta $1.900 - 500 = 1.400.00$

Impuesto que pagará
anualmente 2% de $1.200 = 24.00$
 $2\frac{1}{4}\%$ de $200 = 4.50$

Total....B/. 28.50

EJEMPLO:

C. tiene una entrada neta de B. 2.400.00 anuales y es jefe de familia.

¿Cuánto pagará anualmente?

En cuanto ha pasado su renta la exención relativa . . .	2.400	—	1.200	=	1.200.00
Exención de que aún goza . .	1.200	—	1.200	=	0
Parte de su renta neta exenta	2.400	—	0	=	2.400.00
Impuesto que pagará anualmente	2%	de	1.200	=	24.00
	2¼%	de	1.200	=	27.00
					<hr/>
Total	B/.				51.00

EJEMPLO:

D. tiene una renta neta anual de B/. 2.400.00 y es jefe de familia con tres dependientes.

¿Cuánto debe pagar de impuesto sobre la renta?

De acuerdo con la Ley, D., por ser jefe de familia con tres hijos ó dependientes, tiene derecho a las siguientes exenciones relativas: B/. 1.200.00 anuales por ser jefe de familia, y, B/. 240.00 anuales por cada dependiente (240.00 X 3 = 720.00). Esto da una exención relativa total de B/. 1.920.00.

En cuánto ha sobrepasado su renta la exención relativa	2.400	—	1.920	=	480 00
Exención de que aún goza . .	1.920	—	480	=	1.440.00
Parte de su renta que no está exenta de impuesto . . .	2.400	—	1.440	=	960.00

Impuesto que pagará anual-
mente 2% de 960 = B/. 19.20

EJEMPLO:

D. tiene una entrada neta anual de B/. 4.000.00 y es jefe de familia con tres dependientes.

¿Cuánto pagará de impuesto sobre la renta?

En cuánto ha sobrepasado
su renta la exención

relativa 4.000 — 1.920 = 2.080.00

Como ya hemos visto antes, cuando la renta sobrepasa a la exención relativa en una cantidad de balboas igual o mayor, el cliente no gozará de la exención.

Impuesto que pagará el

señor D. anualmente..... 2% de 1.200 = 24.00

2 $\frac{1}{4}$ % de 1.200 = 27.00

2 $\frac{1}{2}$ % de 1.200 = 30.00

2 $\frac{3}{4}$ % de 4.000 = 11.00

Total B/. 92.00

EJEMPLO:

B. tiene una entrada neta anual de B/. 720.00 y es soltero. ¿Cuánto pagará de impuesto sobre la renta?

En cuánto ha pasado su renta la exención relativa... 720 — 600 = 120
Exención de que aún goza... 600 — 120 = 480
Parte de su renta que será gravada 720 — 480 = 240
Impuesto que pagará anualmente 2% de B/. 240.00 = B/. 4.80

EJEMPLO:

C. tiene una entrada neta anual de B/. 1.320.00 y es jefe de familia. ¿Cuánto pagará de impuesto sobre la renta?

En cuánto ha pasado su renta la exención relativa... 1.230 — 1.200 = 120
Exención de que aún goza... 1.200 — 120 = 1.080
Parte de su renta que será gravada 1.320 — 1.080 = 240
Impuesto que pagará anualmente 2% de B/ 240.00 = B/ 4.80

EJEMPLO:

D. tiene una entrada neta anual de B/. 2.040.00 y es jefe de familia con tres dependientes. ¿Cuánto pagará de impuesto sobre la renta?

En cuánto ha sobrepasado su renta la exención relativa2.040 — 1.920 = 120

Exención de que aún goza.1.920 — 120 = 1.800

Parte de su renta que será gravada2.040 — 1.800 = 240

Impuesto que pagará anualmente2% de B/ 240.00 = B/ 4.80

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

P.—Tengo una fortuna de B/. 500.000.00 invertida en 6 potreros, 4 casas y dos motoveleros. ¿Cuánto debe pagar de impuesto sobre el Patrimonio Neto?

R.—Según el artículo 95 del proyecto de Ley sobre Impuesto sobre la Renta, etc., Ud. no tiene que pagar ni un centavo de impuesto sobre el Patrimonio Neto.

P.—Tengo una fortuna de B/. 900.000.00 así:

En Bienes Raíces	B/. 550.000.00
En Negocios de Licores	100.000.00
En Negocios de Telas	50.000.00
En Acciones de la Cervecería Balboa	50.000.00
En Acciones de la Cia. Interna- cional de Seguros	50.000.00
En Bonos Olímpicos	100.000.00

¿Cuánto debo pagar todos los años de impuesto sobre el Patrimonio Neto, si debo B/. 350.000.00 a distintos acreedores?

R.—De acuerdo con el inciso (g) del artículo 92 y el artículo 93 del proyecto de Ley de Impuesto sobre la Renta, etc., Ud. no está obligado a pagar ni un centavo de impuesto sobre el Patrimonio Neto.

P.—Tengo invertidos B/. 500.000.00 en una sociedad anónima panameña que paga todos los impuestos que exige la Ley y como accionista recibo dividendos que montan anualmente a B/. 30.000.00.

¿Cuánto debo pagar yo de impuesto sobre la Renta Neta, de impuesto sobre el Patrimonio Neto y de impuesto sobre Exceso de Utilidades?

R.—El inciso (a) del artículo 28, el inciso (h) del artículo 92 y el inciso (a) del artículo 4º del Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta, etc., lo eximen a Ud. del pago de impuestos en el caso preguntado.

P.—Tengo mercancías por valor de B/. 10.000.00 pero debo B/. 9.000.00. ¿Cuánto debo pagar de impuesto sobre el Patrimonio Neto?

R.—Según el Artículo 89 del Proyecto de Ley de Impuesto sobre la Renta, Ud. no está obligado a pagar el Impuesto por el cual pregunta.

Las siguientes personas desean saber cuánto tendrán que pagar de impuesto sobre el Exceso de Utilidades:

A. con un Patrimonio Neto de B/. 1.000.00 que obtuvo por servicios profesionales una utilidad líquida anual de B/. 5.000.00.

- B. con un Patrimonio Neto de B/. 10.000.00 invertidos en una hacienda dedicada a la crianza de animales y a la agricultura, obtuvo una utilidad líquida de B/. 20.000.00 en el año.
- C. con un Patrimonio Neto de B/. 90.000.00 obtuvo una utilidad líquida anual de B/. 15.300.00.
- D. con un Patrimonio Neto de B/. 40.000.00 obtuvo una utilidad líquida anual de B/. 9.200.00.
- E. con B/. 24.000.00 obtuvo B/. 7.920.00.
- F. con B/. 4.500.00 obtuvo B/. 2.600.00.
- G. con B/. 950.00 obtuvo B/. 900.00.
- R.—Ninguna de las personas mencionadas en la pregunta anterior estarán obligadas a pagar el impuesto sobre el Exceso de Utilidades. Véase el artículo 19 del Proyecto de Ley sobre el Impuesto sobre la Renta, sobre el Exceso de Utilidades y sobre el Patrimonio Neto.
- P.—Además de pagar el Impuesto sobre la Renta Neta, sobre el Exceso de Utilidades y sobre el Patrimonio Neto, debo pagar el Fondo Obrero?
- R.—Tan pronto como se cobre el impuesto sobre la Renta, etc., no se cobrará el Fondo Obrero.

NOTA.—Próximamente publicaremos un libro sobre el Impuesto sobre la Renta en Panamá, su origen, desarrollo y estado actual.

CUADRO "I-1"

MANERA DETALLADA DE CALCULAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL

E J E M P L O

"X" ha tenido una renta neta de B/51.000.00 en el año 1938.
Cuánto debe pagar de impuesto sobre su rentaneta anual?

				TOTALES PARCIALES			
Porcentaje		Parte del Capital Grvd. en C/Caso	Impsto. en Bs.	Parte del C.Gr.		Impuesto en Bs.	
2-	%	de	B/. 1,200.00	24.00	1,200.00	24.00	
2-1/4	"	"	1,200.00	27.00	2,400.00	51.00	
2-1/2	"	"	1,200.00	30.00	3,600.00	81.00	
2-3/4	"	"	1,200.00	33.00	4,800.00	114.00	
3-1/4	"	"	1,200.00	39.00	6,000.00	153.00	
3-3/4	"	"	1,200.00	45.00	7,200.00	198.00	
4-1/4	"	"	1,200.00	51.00	8,400.00	249.00	
4-3/4	"	"	1,200.00	57.00	9,600.00	306.00	
5-1/4	"	"	1,200.00	63.00	10,800.00	369.00	
5-3/4	"	"	1,200.00	69.00	12,000.00	438.00	
6-1/4	"	"	1,200.00	75.00	13,200.00	513.00	
6-3/4	"	"	1,200.00	81.00	14,400.00	594.00	
7-1/4	"	"	1,200.00	87.00	15,600.00	681.00	
8-	"	"	2,400.00	192.00	18,000.00	873.00	
8-1/4	"	"	2,400.00	198.00	20,400.00	1,071.00	
8-1/2	"	"	2,400.00	204.00	22,800.00	1,275.00	
8-3/4	"	"	7,200.00	630.00	30,000.00	1,905.00	
9-	"	"	12,000.00	1,080.00	42,000.00	2,985.00	
9-1/4	"	"	8,000.00	740.00	50,000.00	3,725.00	
9-3/4	"	"	1,000.00	97.00	51,000.00	3,822.50	
TOTALES GENERALES			B. 51,000.00	3,822.50			

- OBS. 1º. Una renta neta de Bs. 51,000.00 sólo pagará B.3,822.50 de impuesto. Bs.3,822.50 representa el 7.45% de Bs. 51,000.00.
- 2º. De acuerdo con la tarifa del Fondo Obrero el impuesto habría sido de Bs. 2,550.00, o sea el 5% de la Renta.
- 3º. Aun en este caso, en que se trata de una renta neta anual tan alta como es la renta de Bs. 51,000.00, la tarifa de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es apenas 2,45% más alta que la tarifa del Fondo Obrero.

CUADRO "J"

MANERA DETALLADA DE CALCULAR EL IMPUESTO SOBRE EXCESO DE UTILIDADES LIQUIDAS

EJEMPLO:

"Z", cuyo Patrimonio Neto o Patrimonio Gravable es de B/. 5,000.00 obtuvo una utilidad líquida de B/. 6,000.00 en el año 1938.. Cuánto debe pagar de impuesto sobre exceso de utilidades líquidas?

LIQUIDACION

"Z", obtuvo una utilidad líquida de 120% anual.

PARTE DE EXCESO DE UTILIDADES SOBRE EL PATRIMONIO NETO SUJETO AL IMPUESTO				IMPUESTO	CANTIDADES
				PORCENTAJE	
		12% sobre B/. 5,000.00)		B/. 600.00	Exención
A)	del 12%	al 18% (6% de 5,000.00)		300.00	con el 10% B/. 30.00
B)	" 18%	" 24% (6% " 5,000.00)		300.00	al 15% 45.00
C)	" 24%	" 34% (10% " 5,000.00)		500.00	idem 20% 100.00
D)	" 34%	" 60% (26% " 5,000.00)	1,300.00	"	25% 325.00
E)	" 60%	" 100% (40% " 5,000.00)	2,000.00	"	30% 600.00
F)	" 100%	" 120% (20% " 5,000.00)	1,000.00	"	40% 400.00
TOTALES			120% de 5,000.00	6,000.00	B/. 1,500.00

NOTA: B/. 1,500.00 que pagará "Z", como impuesto sobre su exceso de utilidades apenas representa el 25% de sus utilidades líquidas que fueron de 120% sobre el Patrimonio Neto.

CUADRO "J-1"

MANERA DE CALCULAR EL IMPUESTO SOBRE EXCESO DE UTILIDADES LIQUIDAS

EJEMPLO

"Z" cuyo Patrimonio Neto o Patrimonio Gravable es de B/5,000.00 obtuvo una utilidad líquida de B/ 6,000.00 en el año 1938. Cuánto debe pagar de impuesto sobre exceso de utilidades líquidas?.

LIQUIDACION

"Z", obtuvo una utilidad líquida de 120%.

Parte del Exceso de Utilidad Gravable.		Gravamen Sobre el Exceso de Utili.	
A) 6% de B/5,000.00	B/ 300.00	10% de B/ 300.00	B/ 30.00
B) 6% de 5,000.00	300.00	15% de 300.00	45.00
C) 10% de 5,000.00	500.00	20% de 500.00	100.00
D) 26% de 5,000.00	1,300.00	25% de 1,300.00	325.00
E) 40% de 5,000.00	2,000.00	30% de 2,000.00	600.00
F) 20% de 5,000.00	1,000.00	40% de 1,000.00	400.00
TOTALES			B/1,500.00

NOTA: B/1,500.00 de impuesto que pagará "Z", sólo representa un 25% del total de sus utilidades líquidas, que fueron B/6,000.00 o sea 120% de su Patrimonio Neto.

